

Recomendación: 01/2012

Expediente: CODHEY 157/2010

Quejoso: Iniciada de oficio

Agraviados:

- H F N P (+).
- Las Personas detenidas e ingresadas a la Cárcel Pública Municipal de Maxcanú, Yucatán.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Protección a la Salud.
- Derecho al Trato Digno.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes de H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

Recomendación dirigida a la: C. Presidenta Municipal de la Localidad de Maxcanú, Yucatán.

Mérida, Yucatán a treinta y uno de enero del año dos mil doce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 157/2010**, relativo a la queja iniciada de oficio por este Organismo, en contra de Servidores Públicos dependientes del **H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **H F N P**, y de las personas que son detenidas e ingresadas a la Cárcel Pública Municipal de la Localidad de Maxcanú, Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

De conformidad con los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 12, 95 y demás aplicables de su Reglamento Interno.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- Nota periodística del Periódico "D P", de fecha tres de septiembre del año dos mil diez, que a la letra señala: "***Ni treinta minutos tardó en la cárcel municipal de Maxcanú para que el chofer de taxis de rutas foráneas de ese Municipio, H F N P, de 26 años de edad, se colgara de los barrotes de la celda utilizando la bermuda que vestía. De este incidente, que***

ocurrió la noche del miércoles, no se informó oficialmente, debido a que la nueva política de la Procuraduría General de Justicia del Estado es mantener absoluto silencio y guardar secrecía extrema en casos de muertes por propia mano, por aquello de que no quieren hacer “apología del suicidio” y así mantener a Yucatán como un lugar seguro, manteniendo oculta la información. De lo que D P pudo conocer, se desprende que el ahora occiso, luego de sorprender a M. N. P. M. adornándole el cuerno, la golpeó con furia inaudita y ésta llamó a las autoridades para encerrar a su hombre. Cabe señalar que la mujer es conocida mesera de antros del Municipio de Maxcanú y practica el sexoservicio, y que en uno de esos lugares conoció al taxista, con el que hace cuatro meses empezó a vivir en amasiato, hasta que “la cabra tiró al monte” y le fue infiel. H F fue conducido a la Cárcel a las 21:30 horas y le retiraron la ropa, quedando nada más con su bermuda. Sin embargo, el sujeto cayó en profundo estado depresivo y quitándose la bermuda, la despedazó y la ató a su cuello, al igual que a los barrotes, dejándose caer. El cadáver fue encontrado media hora después, sin que nadie pudiera hacer algo por el ahora occiso...”

SEGUNDO.- Informe de fecha veintiocho de junio del año dos mil once, elaborado por el personal del Centro de Supervisión Permanente a Organismos Públicos de esta Comisión de Derechos Humanos, que contiene la entrevista con el encargado de los separos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Maxcanú, mismo que señala: **GENERALIDADES.-** La entrevista fue atendida por el Sr. Santiago Alejandro Koh Ceh, quien es Comandante de la Policía Municipal, tiene una antigüedad de un año en su cargo y un horario de trabajo de veinticuatro horas. El Jefe directo del Comandante, es la Sra. Reina Marlene Catzín Cih, Presidenta Municipal. **CAPACIDAD Y POBLACIÓN.-** El Comandante señaló que la cárcel cuenta con dos celdas pero que sólo una se utiliza y que tiene una capacidad para albergar a seis personas. También manifestó que en un mes llega a haber de veintiocho a treinta detenidos por lo que no cuentan con espacio con espacio suficiente para recibirlos. *Observación: se informó que una de las celdas fue clausurada debido a que en años pasados se suscitaron tres suicidios pese a las medidas de vigilancia que se implementaron. El Municipio cuenta con la figura de Juez de Paz, quien conoce de todos los asuntos. Al momento de la visita no existía ningún detenido. **PROCEDIMIENTO DE INGRESO.-** Los Policías Municipales son los encargados de poner a los detenidos a disposición de la Autoridad, o bien, cuando se solicita su apoyo también intervienen elementos de la Secretaría de Seguridad Pública. Los arrestados son ingresados al Centro de detención por un costado. De acuerdo a lo manifestado, no se registra el ingreso de los arrestados, en cuanto ingresan se hace del conocimiento del Juez de Paz y éste acude al Centro de Detención. El Juez de Paz no expide ningún documento para garantizar la Legalidad del internamiento. Como ya se mencionó anteriormente no se cuenta con un libro de registro por lo que no se puede verificar la Legalidad del Internamiento. Tampoco cuenta con registro de visitas. **DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ARRESTADO.-** El entrevistado dijo que se informaba de manera verbal a los detenidos a disposición de que Autoridad se encuentran, del tipo de infracción o multa que se les aplica y si tienen derecho a conmutar la sanción. En cuanto a los criterios que se utilizan para la separación de la población arrestada, el entrevistado mencionó que únicamente se introducía a la celda a los detenidos en caso de que estuvieran muy alcoholizados o intoxicados por cualquier otra sustancia. El entrevistado dijo que no se había presentado el caso de detenciones a mujeres y/o adolescentes pero que si se diera el caso, se les

ubicaría en un área destinada para ello, ubicada arriba de la comandancia. Sí se permiten las visitas a los arrestados, por lo General al día siguiente de la detención y se efectúa de la siguiente manera: el familiar afuera de la celda y el detenido adentro y sí se dan en condiciones que garanticen su privacidad. De acuerdo a lo informado, también se permite a los detenidos que realicen una llamada telefónica. La efectúan en la Comandancia por lo que no se da en condiciones que garanticen su privacidad. **DERECHOS HUMANOS QUE GARANTIZAN UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA.** El Municipio no proporciona alimentos a los arrestados debido a que no cuenta con una partida para ello, pero se permite que sus familiares se los lleven y son consumidos en el interior de la celda. En el mismo sentido, se les brinda agua a los arrestados las veces que lo soliciten pero no se cuenta con un registro de su entrega. En relación a las pertenencias, en una hoja en blanco se hace una descripción general de las mismas. Los artículos son resguardados en el cajón del escritorio de la Comandancia. Las pertenencias les son devueltas a los mismos detenidos a su egreso. Se informó que cuando se requiere, por el estado de las personas, se les quitan todas sus pertenencias, inclusive la ropa, esto como medida de seguridad. El Comandante refirió que no se practica una revisión médica a los detenidos pero si llegase a requerirse por urgencia se les traslada al IMSS y que sí se conserva copia de la valoración que se les efectúa pero no se acreditó. En relación a las condiciones materiales de mantenimiento e higiene del lugar del aseguramiento, se pudo constatar que la celda no cuenta con colchones, pero tiene una plancha de cemento para el descanso de los detenidos; carece de luz artificial y de luz eléctrica, no tiene taza sanitaria, regadera, ni lavabo y la única ventilación con la que cuenta es con la que se filtra por las rejillas. De acuerdo a lo informado, los oficiales en turno son quienes se encargan de la higiene de la celda, o bien, los detenidos como parte de su sanción. Del recorrido por las celdas (tanto habilitada como clausurada), se pudo observar que se encontraban muy sucias, llenas de telarañas, humedad, con fuerte olor a orina y restos orgánicos en el suelo y paredes. **DERECHOS HUMANOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL.** El Comandante señaló que como métodos de control utilizan el diálogo, las esposas, las tonfas y el gas pimienta. Refirió que sólo cuando las personas son muy agresivas y se resisten se hace uso de la fuerza física para someterlos. Un elemento se encarga de la vigilancia permanente de los arrestados. El Oficial Mayor es el encargado de supervisar diariamente las actividades inherentes al personal y consiste en dialogar con los oficiales. El Comandante manifestó que en el último año no se había conocido de alguna denuncia por malos tratos que se hayan presentado en la cárcel pero que si llegase a tener conocimiento de que algún elemento los propinara, se haría la investigación correspondiente y en caso de resultar cierto se daría de baja a quien resulte responsable. El entrevistado refirió que reciben capacitación cada seis meses, que la última trató de la función policial. No han recibido capacitación de Derechos Humanos u otra similar. **DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y LA APLICACIÓN DE MEDIDAS.** Respecto a si el Municipio contaba con alguna norma o reglamento que lo regule, el entrevistado manifestó desconocerlo. En el último año, como incidente, sólo se presentó un suicidio en la celda. El Centro de Detención cuenta con 24 elementos para cubrir las necesidades de Maxcanú. Se encuentran divididos en dos grupos de doce hombres y cubren un horario de veinticuatro horas. De acuerdo al Comandante, requieren de por lo menos ocho elementos más por turno para cubrir las necesidades de la Comunidad. Se anexan nueve placas fotográficas.

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de investigación, realizada por personal de este organismo en fecha ocho de septiembre del año dos mil diez, en la que consta las manifestaciones del Director de la Policía Municipal de Maxcanú, Yucatán, C. José Wilberth Garrido Méndez, quien en uso de la voz señaló: “...**que en efecto el día de los hechos en cuestión estuvo preso el que en vida se llamara H F N P, en la celda número 2 y se encontraba custodiado por el elemento policiaco FLAVIO CAUICH CAUICH, comenta que en efecto al ser ingresado se le despojó de parte de su vestimenta dejándolo únicamente en shorts y que durante el tiempo que estuvo en ese lugar al custodio le dieron ganas de ir al baño, por lo que en el corto tiempo que este se ausentó de su guardia en ese tiempo el que en vida se llamara H F N P atentó contra su vida ahorcándose con su short colgándose de los barrotes de la reja de la celda, por lo que al regresar el elemento FLAVIO CAUICH CAUICH se percató de los hechos en cuestión y dio aviso a sus compañeros, comenta que de igual manera al darse cuenta que se encontraba sin vida le dieron aviso a su padre el Ciudadano F N y este les comentó que no era la primera vez que su hijo intentaba acabar con su vida...**”. De igual manera se anexan cuatro fotografías de la celda en donde ocurrió el deceso del señor H F N P (+).
- 2.- Acta circunstanciada de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil diez, en la cual se observa la revisión que personal de este Organismo realizó en las constancias que integran la averiguación previa 472/16^a/2010, en la que destacan las siguientes: “...**CONSTANCIA DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010, DONDE SE RECIBE AVISO PERSONAL DE UN FALLECIMIENTO.- AGENCIA DÉCIMO SEXTA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** En la Villa de Maxcanú, Yucatán. VISTOS: Por cuanto siendo las 22:25 veintidós horas con veinticinco minutos del día de hoy (01 de septiembre de 2010), se constituyó al local que ocupa esta Agencia Investigadora el ciudadano ELEAZAR VERGARA KOH, quien dijo ser el 2 segundo Comandante de la Policía Municipal de Maxcanú, Yucatán y comunica que en una de las celdas de la policía Municipal de esta Villa de Maxcanú, se encuentra el cuerpo sin vida de un detenido del sexo masculino, que respondía al nombre de H F N P, que al parecer se ahorco, por lo cual solicitan personal del Ministerio Público, Policía Judicial, Peritos en Criminalística, peritos químicos y Perito Médico Forense. Constitúyase esta Autoridad hasta dicho lugar a fin de llevar a cabo la práctica de las diligencias de Descripción, Levantamiento y Traslado del cadáver hasta el Cementerio General de esta Villa, para la realización de la Necropsia de Ley y de ser posible su plena identificación, así como para constituirse hasta el lugar de los hechos a fin de llevar a cabo la correspondiente diligencia de inspección ocular. Ábrase la Averiguación Previa correspondiente y practíquese cuantas diligencias sean necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos que le dieron origen. FUNDAMENTO: Artículos 223 doscientos veintitrés y 224 doscientos veinticuatro del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor. CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado en Derecho MIGUEL ÁNGEL TUGORES SÁNCHEZ, Agente Investigador del Ministerio Público. **CONSTANCIA DE**

FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010.- Hago constar que en ésta fecha y mediante el oficio respectivo se solicitó del ciudadano Médico Legista de ésta Procuraduría General de Justicia del Estado, adscrito a esta Agencia Investigadora, constituirse hasta la Comandancia de la Policía Municipal de Maxcanú, Yucatán a fin de llevar a cabo el Reconocimiento Médico Legal y Levantamiento del cadáver reportado del sexo masculino de nombre H F N P, quien se ahorco en el interior de una celda, asimismo, se sirva trasladarlo al Cementerio General de esta Villa, a fin de practicarle la Necropsia de Ley. **CONSTE.-** En la Villa de Maxcanú, Yucatán. **CONSTANCIA DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010, DONDE CONSTA QUE SE RECIBE NECROPSIA.-** DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS DEL ESTADO. En la Villa de Maxcanú, Yucatán. **VISTOS:** Se tiene por recibido del ciudadano Médico Legista de ésta Procuraduría General de Justicia del Estado, adscrito a esta Agencia Investigadora, los oficios respectivos, relativos al reconocimiento Médico Legal, Levantamiento y Necropsia, practicados en el cadáver reportado como sexo masculino de nombre H F N P, quien se ahorco en el interior de una celda. Agréguese dichos documentos a sus antecedentes para los fines legales correspondientes. **CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado en Derecho MIGUEL ÁNGEL TUGORES SÁNCHEZ, Agente Investigador del Ministerio Público. **CONSTANCIA DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010.-** Hago constar que en esta fecha y mediante el oficio respectivo se solicitó de los ciudadanos Peritos Fotógrafos de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de ésta Procuraduría, se sirvan imprimir las placas fotográficas correspondientes a las diligencias de Levantamiento y Necropsia del cadáver reportado como sexo masculino, de nombre H F N P, quien se ahorco en el interior de una celda municipal de esta Villa de Maxcanú, Yucatán. **CONSTE.-** En la Villa de Maxcanú, Yucatán. **CONSTANCIA DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010, DONDE CONSTA QUE SE RECIBEN PLACAS FOTOGRÁFICAS.-** DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS DEL ESTADO.- En la Villa de Maxcanú, Yucatán. **VISTOS:** Se tiene por recibido de los ciudadanos Peritos Fotógrafos adscritos a la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de ésta Procuraduría, las placas fotográficas impresas correspondientes a las diligencias de Levantamiento y Necropsia de Ley en el cadáver reportado como sexo masculino, de nombre H F N P, quien se ahorco en el interior de una celda. Agréguese dichas placas en autos para los fines legales correspondientes. **CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado en Derecho MIGUEL ÁNGEL TUGORES SÁNCHEZ, Agente Investigador del Ministerio Público. **CONSTANCIA DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010, DONDE CONSTA LA DILIGENCIA MINISTERIAL LLEVADA A CABO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.-** En la Villa de Maxcanú, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las 23:00 veintitrés horas del día 01 uno de septiembre del año 2010 dos mil diez, el ciudadano Licenciado en Derecho Miguel Ángel Tugores Sánchez, Agente Investigador del Ministerio Público, asistido de la Secretaria de Investigación con quien actúa, debidamente acompañados de un Perito Fotógrafo, de un Perito Químico, de un Perito en Criminalística y del Perito Médico Forense, adscritos a la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de esta Procuraduría, así como de Agentes de la Policía Judicial del Estado adscritos a esta Agencia Investigadora; se constituyeron hasta los patios de la Dirección de la Policía Municipal de esta Villa de Maxcanú, Yucatán, a efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas en el auto

que inmediatamente antecede; guardadas las formalidades legales previamente llenados todos y cada uno de los requisitos previstos por la Ley, esta Autoridad debidamente constituida en dicho lugar, da fe que se encuentran elementos de la Policía Municipal a cargo del Comandante en turno SANTIAGO ALEJANDRO KOH CEH, quien manifestó que en el interior de la celda marcada con el número 1 uno, se encuentra el cadáver de una persona del sexo masculino, mismo que había sido detenido momentos antes por estar escandalizando en el interior de su predio y que había agredido físicamente a su esposa en estado inconveniente y que según dijo respondía al nombre de H F N P; por lo que esta autoridad del conocimiento una vez guardadas las formalidades legales, se constituyó hasta el área de celdas de la Policía Municipal, cuyo acceso esta orientado al sur no tiene reja pero cuenta con el espacio para esta la cual mide 1.95 un metro con noventa y cinco centímetros de alto por 1.00 un metro de ancho, este área cuenta con un Loby mismo que mide 2.00 dos metros de ancho por 6.20 seis metros de largo y con dos celdas enumeradas como 1 damas y 2 hombres, con sus entradas orientadas hacia el poniente cada una con su reja de herrería; Seguidamente se da fe que del acceso al área de celdas a la celda número 2 dos la cual mide 1.80 un metro con ochenta centímetros de ancho por 4.40 cuatro metros con cuarenta centímetros de largo, hay una distancia de 2.50 dos metros con cincuenta centímetros en dirección de Sur a Norte, que la reja de esta celda la cual es de herrería mide 1.60 un metro con sesenta centímetros de alto por .80 ochenta centímetros de ancho carece de candado, se abre hacia adentro (oriente) y en la cual se aprecia el cuerpo de una persona del sexo masculino en posición semisedente mismo que procedemos a señalar como indicio número 1 uno, el cual viste únicamente bóxer de color, el cual se encuentra a una distancia de 2.80 dos metros con ochenta centímetros de la entrada al acceso de celdas en dirección de norte a sur y una distancia de de 2.10 dos metros con diez centímetros de la pared poniente del corredor, así mismo se da fe que su cefálica se encuentra hacia oriente a una distancia de 1.05 un metro con cinco centímetros del suelo y de la pared sur hacia el norte a .90 noventa centímetros se encuentra el pie derecho y el pie izquierdo esta a 1.30 un metro con treinta centímetros del mismo lado, seguidamente esta autoridad procede a ordenar al medico que baje el cuerpo lo cual realiza (certifico haberlo hecho así), dando fe esta autoridad que los rasgos físicos de dicho cuerpo son los siguientes: Aparenta la edad de 26 veintiséis años, su talla es de 1.56 un metro con cincuenta y seis metros de largo, su complexión es robusta, su cabello es negro, lacio y corto, el color de su piel es morena, su frente es amplia, sus cejas son semipobladas, sus ojos son cafés, su nariz es recta, su bigote es rasurado, su boca es grande, sus labios son gruesos, su barba es rasurada y su mentón es romo, presenta surco blanco, único incompleto, ancho, de 3 tres centímetros de diámetro, por debajo de la epiglotis que va de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba, presenta contusión y equimosis en región ciliar y palpebral superior en área orbitaria izquierda. Seguidamente se da que el cuerpo señalado como indicio número 1 Uno se encuentra sujeto de su cuello con una prenda de vestir conocida como Bermuda de color amarillo con franjas de color negro misma que procedemos a señalar como indicio número 2 dos, la cual se encuentra a una distancia de 2.80 dos metros con ochenta centímetros de la entrada al acceso de celdas en dirección de norte a sur y una distancia de 2.10 dos metros con diez centímetros de la pared poniente del corredor y se encuentra sujeta del travesaño de los abarrotos de la celda número 2 a una distancia de 1.20 un metro con veinte centímetros hacia el suelo y del amarre al cuello hay una distancia de .30 treinta centímetros; seguidamente se le ordena al Perito Médico Forense, se sirva levantar dicho cadáver y trasladarlo al Cementerio General de esta Villa, para la necropsia de ley, al perito fotógrafo tome las placas fotográficas correspondientes, al perito criminalista tome los datos necesarios para que en su momento sea elaborado el dictamen correspondiente, así mismo se hace constar que no fue necesaria la intervención del perito químico.- Siendo todo lo que se tiene a la vista y se da Fe. Con

lo que se dio por terminada la presente diligencia, la cual firma la autoridad del conocimiento para debida constancia. **LO CERTIFICO. CONSTANCIA DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010, DONDE SE ACUERDA REALIZAR LAS INVESTIGACIONES PERTINENTES AL CASO.- DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS. Maxcanú, Yucatán, México. VISTOS:** Atento al estado que guarda la presente indagatoria, con fundamento en los artículos 21 veintiuno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 segundo, fracción I primera, 3 tercero, fracción I primera y 251 doscientos cincuenta y uno del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, vigente; artículo 38 treinta y ocho. Fracción V quinta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, vigente; y artículo 46 cuarenta y seis, Fracción V Quinta de su Reglamento, se acuerda: Solicítese el auxilio de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que Agentes de dicha Corporación Policiaca, se avoquen a la investigación de los hechos que originaron la presente Averiguación Previa. CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado en Derecho MIGUEL ÁNGEL TUGORES SÁNCHEZ, Agente Investigador del Ministerio Público. **CONSTANCIA DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010.-** Hago constar que en esta fecha y mediante el oficio respectivo girado al ciudadano Comandante en Turno de la Policía Judicial del Estado, se **dio** cumplimiento a lo ordenado en el auto que inmediatamente antecede, y se le envió copia de lo actuado hasta el momento en la presente indagatoria, a efecto de que comisione a Agentes bajo su mando para la investigación de estos hechos. CONSTE. Maxcanú, Yucatán. **CONSTANCIA DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010, SUSCRITA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL TUGORES SANCHEZ AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DECIMO SEXTA DEL MINISTERIO PÚBLICO, DONDE SOLICITA AL COMANDANTE DE LA POLICÍA JUDICIAL DESTACADO EN LA VILLA DE MAXCANÚ, YUCATÁN, REALIZAR LAS INVESTIGACIONES PERTINENTES AL CASO.-** Sírvase ordenar lo necesario, para que agentes judiciales a su cargo lleven a cabo la investigación de los hechos a que se refiere la Averiguación Previa al rubro citada y que en el término de 6 SEIS DÍAS, contados a partir de la recepción de la presente comunicación, sea rendido a esta Autoridad Ministerial el informe correspondiente, mismo que deberá aportar los siguientes datos: 1.- Lugar, fecha y hora en que ocurrieron los hechos 2.- Especificación de la ubicación exacta y las características del lugar de los hechos; circunstancias en que ocurrieron los mismos 3.- Nombre, domicilio y datos generales de testigos de los hechos o de las personas que de alguna manera pudiesen estar vinculadas con los hechos, motivo de la averiguación 4.- Entrevistar a los testigos de los hechos, especificando claramente el lugar, día y hora en que fueron entrevistados dichos testigos. En caso de que los testigos se nieguen a proporcionar sus datos, especificar claramente el lugar, día y hora en que fueron entrevistados, así como su media filiación y características físicas 5.- Autoridad que tomó conocimiento inicial de los hechos, así como el nombre, cargo y domicilio de los elementos de dicha autoridad que hayan tenido participación 6.- Entrevistar a los inculpados con relación a los hechos, sus datos generales y domicilio 7.- Entrevista con el denunciante con relación a los hechos, así como sus datos generales y domicilio; y 8.- Los demás que ordena el artículo 93 noventa y tres del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en vigor. No omito manifestarle que en caso de que se hayan ocupado o asegurado cualesquiera clase de evidencias u objetos relacionados con la presente indagatoria, deberán ser puestos a disposición de esta autoridad de manera inmediata para su resguardo. Por último, adjunto al presente, remito copia de la denuncia y/o querrela de mérito, y hago de su conocimiento que el expediente relativo a la misma, se encuentra en el local que ocupa esta Agencia Décima Sexta

Investigadora del Ministerio Público del fuero común, con sede en la Localidad de Maxcanú, Yucatán, para el caso de que sea necesario consultarlo. **CONSTANCIA DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010.-** Hago constar que en fecha oportuna y por medio del oficio respectivo se solicitó al Director del Servicio Químico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se sirva ordenar lo conducente a fin de que sea realizado un Examen, **TOXICOLÓGICO COMPLETO, Y TIPIFICACIÓN SANGUÍNEA** en el cadáver reportado como sexo masculino de nombre H F N P, quien se ahorco en el interior de una celda. Asimismo se sirva rendir el resultado a la brevedad posible. **CONSTE.** Maxcanú, Yucatán. **CONSTANCIA DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010, DONDE CONSTA QUE SE RECIBE RESULTADO DE EXAMEN QUÍMICO.-** DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS. Maxcanú, Yucatán. **VISTOS:** Se tiene por recibido de los ciudadanos químicos forenses en turno, su atento oficio por medio del cual rinden los resultados a que se refiere la constancia que inmediatamente antecede. Agréguese dichos documentos a sus antecedentes, para los fines legales correspondientes. **CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Licenciado en Derecho **MIGUEL ÁNGEL TUGORES SÁNCHEZ,** Agente Investigador del Ministerio Público. **CONSTANCIA DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010, DONDE CONSTA QUE SE RECIBE AVISO TELEFONICO.-** DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS.- En la Villa de Maxcanú, Yucatán. **VISTOS:** Por cuando siendo las 09:20 nueve horas con veinte minutos del día de hoy, se tiene por recibido de la Administración del Cementerio General de esta Villa de Maxcanú, Yucatán el aviso telefónico por medio del cual comunica que en dicho lugar se encuentra el ciudadano F N Y D, quien puede aportar datos para la plena identificación del cadáver a que se refieren las presentes diligencias. Constitúyase esta Autoridad a dicho lugar a fin de recibirle su declaración a dicha persona. **CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado en Derecho Miguel Ángel Tugores Sánchez, Agente Investigador del Ministerio Público. **CONSTANCIA DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010, SUSCRITA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL TUGORES SANCHEZ AGENTE INVESTIGADOR DE LA AGENCIA DECIMO SEXTA DEL MINISTERIO PÚBLICO, DONDE AUTORIZA AL DIRECTOR DEL SERVICIO MEDICO FORENSE, LA ENTREGA DEL CADAVER.-** **CONSTANCIA DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010, DONDE CONSTA LA COMPARECENCIA DEL CIUDADANO SANTIAGO ALEJANDRO KOH CEH.-** En la Villa de Maxcanú, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo 01:00 una horas del día 02 dos de septiembre del año 2010 dos mil diez, ante el Licenciado en Derecho **MIGUEL ÁNGEL TUGORES SÁNCHEZ,** Agente Investigador del Ministerio Público, asistido de la Secretaria de Investigación que autoriza, compareció el Ciudadano **SANTIAGO ALEJANDRO KOH CEH,** quien en el presente acto, se identifica con el original de su Licencia de conducir con número de folio 010071543, expedido a su favor por la Secretaria de Seguridad Pública, mismo que exhibe para el sólo efecto de ver y devolver (certifico haberlo hecho así). Acto seguido se procede hacer de su conocimiento de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante autoridades en el ejercicio de sus funciones o con motivo a ellas previstas en el numeral 285 doscientos ochenta y cinco del Código Penal del Estado en Vigor, manifestando el compareciente quedar enterado y conforme. Guardadas las formalidades legales y previa la formal protesta que hizo de producirse con verdad, por sus generales dijo: Mi nombre es el que ha quedado escrito, soy natural y vecino de Maxcanú, Yucatán, comandante de la Policía Municipal y de 31

treinta y un años de edad. Seguidamente se le entera del motivo de la presente comparecencia y bajo la misma formal protesta de producirse con verdad manifestó: **"SOY COMANDANTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE ESTA VILLA, DESDE HACE APROXIMADAMENTE 2 DOS MESE Y MEDIO A LA FECHA, TENIENDO UN HORARIO DE 24 VEINTICUATRO POR 24 VEITICUATRO HORAS, SIENDO LA HORA DE ENTRADA A LAS 06:00 SEIS HORAS; SIENDO EL CASO QUE EL DIA 01 UNO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE MES Y AÑO, ENTRE A LABORAR A LAS 06:00 SEIS HORAS, JUNTO CON LOS DEMÁS ELEMENTOS A MI CARGO, SIENDO QUE ESE DÍA YO RECIBÍ EL TURNO, YA QUE ESTABA SALIENDO EL COMANDANTE LUIS POOL COLLI, INFORMANDO DE LO PENDIENTE Y DEL PERSONAL Y ME INFORMA QUE NO HABÍA NINGÚN DETENIDO, SIENDO QUE A LAS 21:30 VEINTIÚN HORAS CON TREINTA MINUTOS SE APERSONO A LA COMANDANCIA LA SEÑORA M. N. P. M., PIDIENDO AUXILIO YA QUE MOMENTOS ANTES SU PAREJA SENTIMENTAL LA HABÍA AGREDIDO FÍSICA Y VERBALMENTE Y QUE LA HABÍA SACADO DEL PREDIO DONDE HABITABA JUNTO CON EL, YA QUE ESTABA EN ESTADO DE EBRIEDAD, INMEDIATAMENTE SE TRASLADARON ABORDO DE LA UNIDAD 7059 LOS ELEMENTOS CARLOS REJÓN COLLI (CHOFER), ÁNGEL KUMUL BACAB, MARIO JAVIER POOL CAHUM (TROPA), CARLOS FRANCO KU, JESÚS DE LA CRUZ HU Y DEMETRIO OSORIO COCOM Y COMO A LOS 15 QUINCE MINUTOS REGRESO LA UNIDAD Y EN LA PARTE DE ATRÁS DE LA UNIDAD SE ENCONTRABA EL DETENIDO, QUE AL SER ENTREVISTADO DIJO RESPONDER AL NOMBRE DE H F N P, DE 25 VEINTICINCO AÑOS DE EDAD, QUIEN NO CONTABA CON PERTENENCIA ALGUNA, POSTERIORMENTE FUE TRASLADADO A LA CELDA NUMERO 1 UNO, Y POR TEMOR A QUE PASARA LO QUE PASO, LE PEDIMOS QUE SE QUITARA SU PLAYERA, QUEDANDO VESTIDO ÚNICAMENTE SON SU SHORT DE COLOR AMARILLO CON FRANJAS NEGRA Y SU ROPA INTERIOR, QUEDÁNDOSE UN ELEMENTO CUIDANDO LA CELDA DE NOMBRE FLAVIO CAUICH CAUICH, PERO COMO A LAS 22:05 VEINTIDÓS HORAS CON CINCO MINUTOS FLAVIO CAUICH, FUE A LA COMANDANCIA POR UNA LAMPARA Y NO PASO NI 10 DIEZ MINUTOS Y REGRESO A CUIDAR AL DETENIDO, PERO AL LLEGAR A LA CELDA SE PERCATO QUE EL DETENIDO ESTABA COLGADO DE LA REJA Y NOS DIO AVISO, INMEDIATAMENTE FUIMOS A VER QUE HABÍA PASADO Y AL LLEGAR AL ÁREA DE SEPAROS, VÍ QUE EL DETENIDO ESTABA SENTADO DE ESPALDAS A LA REJA Y ME ASUSTE YA QUE PENSE QUE ESTABA MUERTO, PERO NOTE QUE EN LA PARTE SUPERIOR DE LA REJA ESTABA COLGADO SU SHORT Y EN SU CUELLO TENÍA PUESTO LA PARTE DONDE VA SU PIERNA DE SU SHORT Y YA NO SE MOVÍA, Y NOTE QUE ESTABA CERRADA LA REJA CON EL CANDADO Y QUE NO HABÍA SIDO ABIERTO, POR LO QUE SALÍ INMEDIATAMENTE Y LE INFORME AL DIRECTOR DE LA POLICÍA QUE EL DETENIDO SE HABÍA COLGADO, POR LO QUE SE AVISO A LOS PARAMEDICO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA A TRAVÉS DE OTROS ELEMENTOS Y A LOS POCOS MINUTOS LLEGARON AL EDIFICIO, SIENDO QUE ÚNICAMENTE LO VIERON Y NOS DIJERON QUE ESTABA MUERTO, POR LO QUE SE DIO AVISO A ESTA AUTORIDAD. SIENDO TODO LO QUE SE Y ME CONSTA.** Seguidamente esta autoridad da fe que el compareciente viste

pantalón de color negro, playera de color negro, la cual tiene impresa la leyenda "Policía", "Maxcanú", así como el distintivo de la Dirección de Protección y Vialidad de Maxcanú y gorra de color negro la cual tiene bordado el distintivo de la Dirección de Seguridad Pública de Yucatán (certifico que así se encuentra vestido). Con lo que se dio por terminada la presente actuación, en cuyo tenor se afirma y ratifica el compareciente y previa su lectura firma para debida constancia. **LO CERTIFICO. CONSTANCIA DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010, DONDE CONSTA LA COMPARECENCIA DEL CIUDADANO ANGEL HUMBERTO KUMUL BACAB, AGENTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE MAXCANÚ, YUCATÁN.-** En la villa de Maxcanú, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las 00:48 cero horas con cuarenta y ocho minutos del día **Jueves 2 dos de Septiembre del año 2010 dos mil diez**, ante el ciudadano Licenciado en Derecho MIGUEL ÁNGEL TUGORES SÁNCHEZ, Agente Investigador del Ministerio Público, asistido de la secretaria con quien actúa, compareció el ciudadano **ÁNGEL HUMBERTO KUMUL BACAB**, quien guardadas las formalidades legales y previa la protesta que hizo de producirse con verdad, por sus generales dijo: **Me llamo como queda escrito, soy natural y vecino de esta Villa, soy casado, empleado y tengo la edad de 34 treinta y cuatro años y en este acto me identifiqué con el original de mi Clave Única de Registro de Población con número KUBA760325HYNMCN07 expedida por el Registro Nacional de Población, documento que exhibo para el solo efecto de ver y devolver (certifico haberlo hecho así) Acto seguido se le entera al compareciente de las penas en que incurrir las personas que se producen con falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas tal y como lo dispone el artículo 285 doscientos ochenta y cinco del Código Penal del Estado de Yucatán, en vigor (certifico haberlo hecho así), a lo que dijo: Quedo enterado y me conduciré con la verdad; seguidamente y bajo la misma protesta manifestó: **Me desempeño como agente de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de esta Villa, siendo que no cuento con documento alguno para acreditarlo; Seguidamente esta autoridad da fe que el compareciente viste pantalón de color negro, playera de color negro, la cual tiene impresa la leyenda "Policía", "Maxcanú", así como el distintivo de la Dirección de Protección y Vialidad de Maxcanú y gorra de color negro la cual tiene bordado el distintivo de la Dirección de Seguridad Pública de Yucatán (certifico que así se encuentra vestido), manifestando: La ropa que tengo puesto es la misma que se me tiene dado para el desempeño de mi trabajo, siendo que mi laboro como agente municipal consiste en brindar seguridad y procurar el buen orden en esta Municipio y sus comisarias, mi horario de labores es de 24 veinticuatro horas de trabajo por 24 veinticuatro horas de descanso. Es el caso que yo inicie mi turno de labores el día de ayer (01 de septiembre de 2010), a las 06:00 seis horas y debo terminar a las 06:00 seis horas del día de hoy (02 de septiembre de 2010), pero el día de ayer (01 de septiembre de 2010), a eso de las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, me encontraba en el local que ocupa la comandancia de la policía municipal de esta Villa, con varios de mis compañeros de trabajo entre ellos el Subcomandante de nombre Eleazar Vergara y los agentes Carlos Rejón Collí, Mario Javier Pool Cahum, Carlos Franco Ku, Jesús de la Cruz Hu, Demetrio Osorio Cocom, Sixto Perera, Flavio Cauich Cauich, Melchor Rodríguez Cauich y Sergio Carballo, cuando en esos momentos se presentó una persona del sexo femenino quien dijo llamarse M. N. P. M., quien solicito nuestro apoyo para ir a su domicilio a detener a su pareja ya que este la había agredido físicamente y la saco de dicho predio además de que se encontraba en estado de ebriedad, por lo que el de la voz y mis compañeros Carlos Rejón Collí, Mario Javier Pool Cahum, Carlos Franco****

*Ku, Jesús de la Cruz Hu y Demetrio Osorio Cocom, abordamos la unidad oficial número 7059 y nos trasladamos al domicilio citado líneas arriba acompañándonos la solicitante, siendo que al llegar ella entró a su predio, seguidamente nos pidió que entremos, ya una vez en el interior de dicho predio la dama nos señalo a la persona del sexo masculino que ahí se encontraba y nos dijo que era el mismo que la había agredido, solicitándonos que lo detengamos por lo que empezamos a dialogar con él, percatándonos que tenía un fuerte aliento alcohólico y se puso impertinente por lo que procedimos a detenerlo y lo abordamos al vehículo oficial sin golpearlo y se le traslado a la comandancia municipal acompañándonos la ciudadana M N P M, la cual manifestó que al día siguiente acudiría en el Juzgado de Paz de esta Villa a levantar su queja, seguidamente al detenido quien dijo llamarse H F N P, se le ingreso a la celda municipal siendo esto alrededor de las 21:45 veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, teniendo únicamente su ropa interior y un short de color amarillo con franjas de color negro ya que por medida de seguridad se le quito su playera y sus tenis y de ahí yo me fui a la comandancia municipal y a eso de las 22:15 veintidós con quince minutos me enteré por comentario de mis compañeros de que el citado detenido se había ahorcado usando para ello su short el cual lo sujeto de unos de los travesaños de la reja de la celda, siendo que fui y efectivamente lo vi que se encontraba medio suspendido, por lo que se dio parte a las autoridades correspondientes. Con lo que se dio por terminada la presente actuación, en cuyo tenor se afirma y ratifica el compareciente y previa su lectura firma para debida constancia. **LO CERTIFICO. CONSTANCIA DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010, DONDE CONSTA LA COMPARECENCIA DEL CIUDADANO CARLOS MANUEL REJÓN COLLÍ, AGENTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE MAXCANÚ, YUCATÁN.-** En la villa de Maxcanú, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las 01:40 una hora con cuarenta minutos del día **Jueves 2 dos de Septiembre del año 2010 dos mil diez**, ante el ciudadano Licenciado en Derecho MIGUEL ÁNGEL TUGORES SÁNCHEZ, Agente investigador del Ministerio Público, asistido de la secretaria con quien actúa, compareció el ciudadano **CARLOS MANUEL REJÓN COLLI**, quien guardadas las formalidades legales y previa la protesta que hizo de producirse con verdad, por sus generales dijo: Me llamo como queda escrito, soy natural y vecino de esta Villa, soy casado, empleado y tengo la edad de 39 treinta y nueve años y en este acto me identifico con el original de mi Credencial de Elector con número de folio 0000053435152 con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, documento que exhibo para el solo efecto de ver y devolver (certifico haberlo hecho así); Acto seguido se le entera al compareciente de las penas en que incurrir las personas que se producen con falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas tal y como lo dispone el artículo 285 doscientos ochenta y cinco del Código Penal del Estado de Yucatán, en vigor (certifico haberlo hecho así), a lo que dijo: Quedo enterado y me conduciré con la verdad; Seguidamente y bajo la misma protesta manifestó: Me desempeño como agente de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de esta Villa, siendo que no cuento con documento alguno para acreditarlo; Seguidamente esta autoridad da fe que el compareciente viste pantalón de color negro, playera de color negro, la cual tiene bordada la leyenda "Policía", "Maxcanú", así como el distintivo de la "Dirección de Protección y Vialidad de Maxcanú" y gorra de color negro la cual tiene bordado el distintivo de la Dirección de Seguridad Pública de Yucatán (certifico que así se encuentra vestido), manifestando: **La ropa que tengo puesto es la misma que se me tiene dado para el desempeño de mi trabajo, el cual consiste en proporcionar seguridad y procurar el buen orden en este Municipio y en sus comisarias en mi turno de trabajo es el cual es 24***

*veinticuatro horas de labores por 24 veinticuatro horas de descanso, mi turno inicio el día de ayer (01 de septiembre de 2010), a las 06:00 seis horas y debe terminar a las 06:00 seis horas del día de hoy (02 de septiembre de 2010); Es el caso que el día de ayer (01 de septiembre de 2010), alrededor de las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, me encontraba en la comandancia de la policía municipal de esta Villa, con los siguientes compañeros de trabajo el Subcomandante de nombre Eleazar Vergara y los agentes Ángel Humberto Kumul Bacab, Mario Javier Pool Cahum, Carlos Franco Ku, Jesús de la Cruz Hu, Demetrio Osorio Cocom, Sixto Perera, Flavio Cauich Cauich, Melchor Rodríguez Cauich y Sergio Carballo, cuando llegó una persona del sexo femenino la cual manifestó llamarse M. N. P. M., misma que nos solicitó un auxilio para la detención de su pareja el cual momentos antes la había golpeado y la había sacado de su domicilio, quedándose en este, seguidamente el de la voz y mis compañeros Ángel Humberto Kumul Bacab, Mario Javier Pool Cahum, Carlos Franco Ku, Jesús de la Cruz Hu y Demetrio Osorio Cocom, así como la ciudadana M. N. P. M., abordamos la unidad oficial número 7059 y fuimos al domicilio de la solicitante en donde al llegar ella entro de primero y después con su permiso todos mis compañeros entraron, aclaro que yo me quede en el vehículo oficial ya que soy el chofer y momentos después salieron mis compañeros trayendo a una persona del sexo masculino al cual lo tenía detenido, se le abordo al vehículo y nos trasladamos a la Comandancia Municipal, acompañándonos la ciudadana M N P M, la cual manifestó que el día de hoy acudiría en el Juzgado de Paz de esta Villa a levantar una queja en contra de su pareja el cual dijo llamarse H F N P, a quien se le ingreso en la celda municipal a eso de las 21:45 veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, teniendo únicamente su ropa interior y un short de color amarillo con franjas de color negro ya que por medida de seguridad se le quito su playera y sus tenis y de ahí yo me fui a la comandancia municipal y a eso de las 22:15 veintidós con quince minutos me entere por comentario de mis compañeros de que el citado detenido se había ahorcado usando para ello su short el cual lo sujeto de unos de los travesaños de la reja de la celda, siendo que fui y efectivamente lo vi que se encontraba medio suspendido, por lo que se dio parte las autoridades correspondientes. Con lo que se dio por terminada la presente actuación, en cuyo tenor se afirma y ratifica el compareciente previa su lectura firma para debida constancia. **LO CERTIFICO. CONSTANCIA DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010, DONDE CONSTA LA COMPARECENCIA DEL CIUDADANO JESUS DE LA CRUZ HUH CEH, AGENTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE MAXCANÚ, YUCATÁN.-** En la villa de Maxcanú, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las 02:10 dos horas con diez minutos del día **Jueves 2 dos de Septiembre del año 2010 dos mil diez**, ante el ciudadano Licenciado en Derecho MIGUEL ÁNGEL TUGORES SÁNCHEZ, Agente Investigador del Ministerio Público, asistido de la secretaria con quien actúa, compareció el ciudadano **JESÚS DE LA CRUZ HUH CEH**, quien guardadas las formalidades legales y previa la protesta que hizo de producirse con verdad, por sus generales dijo: Me llamo como queda escrito, soy natural y vecino de esta Villa, soy casado, empleado y tengo la edad de 52 cincuenta y dos años y en este acto me identifico con el original de mi Credencial de Elector con número de folio 53429114 con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, documento que exhibo para el solo efecto de ver y devolver (certifico haberlo hecho así); Acto seguido se le entera al compareciente de las penas en que incurrir las personas que se producen con falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas tal y como lo dispone el artículo 285*

doscientos ochenta y cinco del Código Penal del Estado de Yucatán, en vigor (certifico haberlo hecho así), a lo que dijo: Quedo enterado y me conduciré con la verdad; Seguidamente y bajo la misma protesta manifestó: **Soy Agente de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de esta Villa, pero no cuento con documento alguno para acreditarlo; Seguidamente esta autoridad da fe que el compareciente viste pantalón de color negro, playera de color negro, la cual tiene bordada la leyenda "Policía", "Maxcanú", así como el distintivo de la "Dirección de Protección y Vialidad de Maxcanú" y gorra de color negro la cual tiene bordado el distintivo de la Dirección de Seguridad Pública de Yucatán (certifico que así se encuentra vestido), manifestando: La ropa que tengo puesto es la misma que se me tiene dado para el desempeño de mi trabajo, mismo que consiste en proporcionar seguridad y procurar el buen orden en este Municipio y en sus comisarias en mi turno de trabajo es el cual es 24 veinticuatro horas de labores por 24 veinticuatro horas de descanso, mi turno inicio el día de ayer (01 de septiembre de 2010), a las 06:00 seis horas y debe terminar a las 06:00 seis horas del día de hoy (02 de septiembre de 2010); Siendo el caso que el día de ayer (01 de septiembre de 2010), aproximadamente a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, estaba trabajando en la comandancia de la policía municipal de esta Villa, con varios compañeros según recuerdo estaba el Subcomandante Eleazar Vergara, los agentes Ángel Humberto Kumul Bacab, Mario Javier Pool Cahum, Carlos Franco Ku, Carlos Manuel Rejón Collí, Demetrio Osorio Cocom, Sixto Perera, Flavio Cauich Cauich, Melchor Rodríguez Cauich y Sergio Carballo, cuando se presento la ciudadana M. N. P. M., la cual solicito un apoyo para ir a su domicilio para detener a su pareja ya que este momentos antes la había golpeado, por lo que el de la voz y mis compañeros Ángel Humberto Kumul Bacab, Mario Javier Pool Cahum, Carlos Franco Ku, Carlos Manuel Rejón Collí y Demetrio Osorio Cocom, abordamos la unidad oficial número 7059 y fuimos al domicilio de la solicitante la cual nos acompaño, siendo que al llegar ella entró primero y después entramos nosotros con autorización y a petición de ella, a excepción de Carlos Manuel Rejón Collí, quien se quedó en el vehículo, seguidamente la solicitando nos pidió que detengamos a su pareja el cual se encontraba en dicho predio, por lo que empezamos a dialogar con él, quien tenía un fuerte aliento alcohólico y se puso impertinente, por lo que lo detuvimos al abordamos al vehículo oficial sin golpearlo y se le traslado a la comandancia municipal, acompañándonos la ciudadana M. N. P. M., la cual dijo que el día de hoy acudiría en el Juzgado de Paz de esta Villa a levantar una queja en contra de su pareja, mismo que dijo llamarse H F N P, a quien se le ingreso en la celda municipal a eso de las 21:45 veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, teniendo únicamente su ropa interior y un short de color amarillo con franjas de color negro ya que por medida de seguridad se le quito su playera y sus tenis y de ahí yo me fui a la comandancia municipal y a eso de las 22:15 veintidós con quince minutos me entere por comentario de mis compañeros de que el citado detenido se había ahorcado usando para ello su short el cual lo sujeto de unos de los travesaños de la reja de la celda, siendo que fui y efectivamente lo vi que se encontraba medio suspendido, por lo que se dio parte a las autoridades correspondientes. Con lo que se dio por terminada la presente actuación, en cuyo tenor se afirma y ratifica el compareciente y previa su lectura firma para debida constancia. LO**

CERTIFICO. CONSTANCIA DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010, DONDE CONSTA LA COMPARECENCIA DEL CIUDADANO CARLOS MARTÍN FRANCO KU, AGENTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE MAXCANÚ, YUCATÁN.- En la villa de Maxcanú, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo la 01:48 una hora con cuarenta y ocho minutos del día **Jueves 2 dos de Septiembre del año 2010 dos mil diez**, ante el ciudadano Licenciado en Derecho MIGUEL ÁNGEL TUGORES SÁNCHEZ, Agente Investigador del Ministerio Público, asistido de la secretaria con quien actúa, compareció el ciudadano **CARLOS MARTIN FRANCO KU**, quien guardadas las formalidades legales y previa la protesta que hizo de producirse con verdad, por sus generales dijo: **Me llamo como queda escrito, soy natural y vecino de esta Villa, soy soltero, empleado y tengo la edad de 22 veintidós años, seguidamente se identifica con el original de su credencial de elector marcado con el número de folio 0831052805184, expedido por el Instituto Federal Electoral, documento que exhibo para el solo efecto de ver y devolver (certifico haberlo hecho así);** Acto seguido se le entera al compareciente de las penas en que incurren las personas que se producen con falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas tal y como lo dispone el artículo 285 doscientos ochenta y cinco del Código Penal del Estado de Yucatán, en vigor (certifico haberlo hecho así), a lo que dijo: **Quedo enterado y me conduciré con la verdad;** Seguidamente y bajo la misma protesta manifestó: **Me desempeño como agente de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de esta Villa, siendo que no cuento con documento alguno para acreditarlo; Seguidamente esta autoridad da fe que el compareciente viste pantalón de color negro, playera de color negro, la cual tiene impresa la leyenda "Policía", "Maxcanú", así como el distintivo de la Dirección de Protección y Vialidad de Maxcanú y gorra de color negro la cual tiene bordado el distintivo de la Dirección de Seguridad Pública de Yucatán (certifico que así se encuentra vestido), manifestando: La ropa que tengo puesto es la misma que se me tiene dado para el desempeño de mi trabajo, siendo que mi laboro como agente municipal consiste en brindar seguridad y procurar el buen orden en esta Municipio y sus comisarias, mi horario de labores es de 24 veinticuatro horas de trabajo por 24 veinticuatro horas de descanso; Es el caso que yo inicie mi turno de labores el día de ayer (01 de septiembre de 2010), a las 06:00 seis horas y debo terminar a las 06:00 seis horas del día de hoy (02 de septiembre de 2010) , es el caso que el día de ayer (01 de septiembre de 2010), a eso de las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, me encontraba en la comandancia de la policía municipal de esta Villa, con varios de mis compañeros de trabajo entre ellos el Comandante de nombre SANTIAGO ALEJANDRO KOH CEH, el Subcomandante de nombre Eleazar Vergara y los agentes Carlos Rejón Collí, Mario Javier Pool Cahum, Jesús de la Cruz Hu, Demetrio Osorio Cocom, Sixto Perera, Flavio Cauich Cauich, Melchor Rodríguez Cauich y Sergio Carballo, cuando en esos momentos se presento una persona del sexo femenino y al ser atendida por el comandante, dijo llamarse M. N. P. M., quien solicito nuestro apoyo para ir a su domicilio para detener a su pareja ya que este la había agredido física y verbalmente y que la había sacado de dicho predio, ya que se encontraba borracho, por lo que el comandante dio la orden para ir al lugar de los hechos y yo y mis compañeros Carlos Rejón Collí, Mario Javier Pool Cahum, Jesús de la Cruz Hu, Ángel Kumul Bacab y Demetrio Osorio Cocom, abordamos la unidad oficial número 7059 y nos trasladamos al domicilio citado, acompañándonos la solicitante, siendo que al llegar**

ella entro a su predio, seguidamente nos autorizo que entremos, ya una vez en el interior de dicho predio la dama nos señalo a la persona del sexo masculino que ahí se encontraba y nos dijo que era el mismo que la había agredido, solicitando que lo detengamos por lo que empezamos a dialogar con él, percatándonos que tenía un fuerte aliento alcohólico y se puso impertinente por lo que procedimos a detenerlo y lo abordamos al vehículo oficial sin golpearlo y se le traslado a la comandancia municipal acompañándonos la ciudadana M. N. P. M., la cual manifestó que al día siguiente acudiría en el Juzgado de Paz de esta Villa a levantar su queja, seguidamente se le entrevisto al detenido quien dijo llamarse H F N P, y se le ingreso a la celda municipal, siendo esto alrededor de las 21:45 veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, teniendo únicamente su ropa interior y un short de color amarillo con franjas de color negro ya que por medida de seguridad se le quito su playera y sus tenis y de ahí yo me fui a la comandancia municipal y a eso de las 22:15 veintidós con quince minutos me entere por comentario de mis compañeros de que el citado detenido se había ahorcado usando para ello su short el cual lo sujeto de la reja de la celda, siendo que fui a ver qué había pasado y al llegar a la celda vi que se encontraba medio suspendido, por lo que el comandante dio parte a las autoridades correspondientes. Con lo que se por terminada la presente actuación, en cuyo tenor se afirma y ratifica dio el compareciente y previa su lectura firma para debida constancia. LO CERTIFICO. CONSTANCIA DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010, DONDE CONSTA LA COMPARECENCIA DEL CIUDADANO FLAVIO CAUICH CAUICH, AGENTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE MAXCANÚ, YUCATÁN.- En la villa de Maxcanú, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo la 02:15 dos horas con quince minutos del día **Jueves 2 dos de Septiembre del año 2010 dos mil diez, ante el ciudadano Licenciado en Derecho MIGUEL ÁNGEL TUGORES SÁNCHEZ, Agente Investigador del Ministerio Público, asistido de la secretaria con quien actúa, compareció el ciudadano **FLAVIO CAUICH CAUICH**, quien guardadas las formalidades legales y previa la protesta que hizo de producirse con verdad, por sus generales dijo: Me llamo como queda escrito, soy natural y vecino de esta Villa, soy casado, Policía Municipal y tengo la edad de 56 cincuenta y seis años, seguidamente se identifica con el original de su credencial de elector marcado con el número de folio 0000053433250, expedido por el Instituto Federal Electoral, documento que exhibo para el solo efecto de ver y devolver (certifico haberlo hecho así); Acto seguido se le entera al compareciente de las penas en que incurrir las personas que se producen con falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas tal y como lo dispone el artículo 285 doscientos ochenta y cinco del Código Penal del Estado de Yucatán, en vigor (certifico haberlo hecho así), a lo que dijo: Quedo enterado y me conduciré con la verdad; Seguidamente y bajo la misma protesta manifestó: Me desempeño como agente de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de esta Villa, siendo que no cuento con documento alguno para acreditarlo; Seguidamente esta autoridad da fe que el compareciente viste pantalón de color negro, playera de color blanco, la cual tiene impresa en el centro el distintivo de la "DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA DE YUCATÁN", y gorra de color negro la cual tiene bordado el distintivo de la Dirección de Seguridad Pública de Yucatán (certifico que así se encuentra vestido), manifestando: **La ropa que tengo puesto es la misma que se me tiene dado para el desempeño de mi trabajo, siendo que mi laboro como agente municipal consiste en brindar seguridad y procurar el buen orden en esta Municipio y sus comisarias, mi horario de labores es de 24 veinticuatro horas de trabajo por 24 veinticuatro horas de descanso; Es el caso que yo inicie mi turno de labores el día de ayer (01 de septiembre de****

2010), a las 06:00 seis horas y debo terminar a las 06:00 seis horas del día de hoy (02 de septiembre de 2010), es el caso que el día de ayer (01 de septiembre de 2010), a eso de las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, me encontraba en la comandancia de la policía municipal de esta Villa, con varios de mis compañeros de trabajo entre ellos el Comandante de nombre Santiago Koh Ceh, el Subcomandante de nombre Eleazar Vergara y los agentes Carlos Rejón Collí, Mario Javier Pool Cahum, Jesús de la Cruz Hu, Demetrio Osorio Cocom, Sixto Perera, Melchor Rodríguez Cauich y Sergio Carballo, cuando en esos momentos se presento una señora y al ser atendida por el comandante Santiago Koh, dijo llamarse M. N. P. M., quien dijo que en su domicilio se encontraba su pareja sentimental y solicitaba que fueran a detenerlo, ya que este la había agredido física y verbalmente y que la había sacado de dicho predio, ya que se encontraba en estado de ebriedad, por lo que el comandante dio la orden para ir al lugar de los hechos, siendo que mis compañeros Carlos Rejón Collí, Mario Javier Pool Cahum, Jesús de la Cruz Hu, Ángel Kumul Bacab y Demetrio Osorio Cocom, abordaron la unidad oficial número 7059 y se trasladamos al domicilio citado, acompañados de la señora, siendo que a los 15 quince minutos regresaron mis compañeros con el detenido, seguidamente se le entrevisto al detenido quien dijo llamarse H F N P, y se le ingreso a la celda municipal, siendo esto alrededor de las 21:45 veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, teniendo únicamente un short de color amarillo con franjas de color negro y su ropa interior ya que por medida de seguridad se le quito su playera y sus tenis, y yo me quede a cuidar la celda del detenido y a como a los 15 quince minutos le pedí permiso al comandante para ir al baño y para ir a la comandancia por una lámpara y no paso más de 10 diez minutos en que regrese y al ver la celda del detenido me percató de que el citado detenido se había ahorcado usando para ello su short el cual lo sujeto de la reja de la celda, siendo que di aviso al comandante de lo que había pasado, por lo que el comandante dio parte a las autoridades correspondientes y en unos minutos llego una ambulancia de la Secretaria de Seguridad Publica y los paramédico confirmaron que el detenido ya había muerto. Con lo que se dio por terminada la presente actuación, en cuyo tenor se afirma y ratifica compareciente y previa su lectura firma para debida constancia. **LO CERTIFICO. CONSTANCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010, EN LA CUAL CONSTA LA COMPARECENCIA DEL CIUDADANO F N Y DÍAZ.**- En la Villa de Maxcanú, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las 09:25 nueve horas con veinticinco minutos del día 15 quince del mes de septiembre del año 2010 dos mil diez, ante el Licenciado en Derecho MIGUEL ÁNGEL TUGORES SÁNCHEZ, Agente Investigador del Ministerio Público, asistido de la Secretaria de Investigación con quien actúa, compareció el ciudadano F N Y D, quien se identifica en este acto con su credencial para votar con fotografía con número de folio 0000053438987, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, documento que exhibe para el solo efecto de ver y devolver (certifico haberlo hecho así); Seguidamente se hace saber de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante autoridades en el ejercicio de sus funciones o con motivo a ellas previstas en el numeral 285 doscientos ochenta y cinco del Código Penal del Estado en Vigor (certifico haberlo hecho así), a lo que dijo: Quedo enterado y me conduciré con la verdad; Seguidamente guardadas las formalidades legales, previamente llenados los requisitos que marca la Ley, y bajo la misma protesta de producirse con verdad, por sus generales manifestó: Me llamo como queda escrito, soy natural y vecino de esta Villa, soy

*casado, chofer y tengo la edad de 56 cincuenta y seis años; Seguidamente bajo la misma protesta manifestó: **Comparezco a fin de manifestar que es mi deseo retirar la denuncia y/o querrela que interpusiera con motivo de los hechos que originan la presente indagatoria, lo cual lo hago porque para mí está claro que mi propio hijo el hoy occiso fue quien decidió quitarse la vida y en esos hechos no tuvieron responsabilidad alguna los elementos de la Policía Municipal de esta Villa, quienes cumpliendo con su deber y en atención a un apoyo que les fue solicitado habían acudido al predio que habitaba mi hijo y lo detuvieron y cuando lo trasladaron a la cárcel pública sin que lo golpearan, el ahí se privo de la vida. Siendo todo lo que tengo que manifestar, Con lo que se dio por terminada la presente actuación, en cuyo tenor se afirma y ratifica el compareciente y previa su lectura que se hace de la misma firma e imprime su huella dactilar de su pulgar derecho al igual que firma la autoridad del conocimiento para debida constancia. LO CERTIFICO...***

- 3.- Informe de Ley de fecha veintidós de diciembre del año dos mil diez, rendida por la C. Presidenta Municipal de la Localidad de Maxcanú, Yucatán y signado igualmente por el Secretario Municipal de la misma Localidad, en la que se aprecia lo siguiente, en su parte conducente: “...**SE INFORMA.- 1.- RELACION DE LOS HECHOS QUE MOTIVA LA QUEJA.-** De aquel día, en forma espontanea se solicitó de manera directa y personalmente un auxilio ante la Comandancia de la Policía Municipal de Maxcanú, Yucatán, que de inmediato movió el interés de las fuerzas del Orden Municipal de acudir para ayudar y auxiliar a una persona del sexo femenino, que era severamente golpeada por un sujeto del sexo masculino en estado de ebriedad. Se brindó el auxilio en buena forma, entendida, humana y generosamente en tanto para el agresor y más para la agredida, pero hasta ahora no sé y ni conozco quejoso(a) alguno(a) sobre este incomodo caso. **2.- ANTECEDENTES.-** Resulta que horas antes del hecho de muerte, el sujeto masculino referido ya estaba embriagado; liado a golpes con un hermano carnal porque este según datos recibidos se metió con la amasia, es decir, lo había engañado por aquella, motivo que dio lugar a la agresión física de parte del sujeto que en vida se le conoció con el sustantivo de H F N P. **3.- FUNDAMENTO DEL ACTO.-** Se funda la acción de las fuerzas del orden Municipal (policías), en el solicitado por una fémina que era golpeada severamente antes de 21:30 horas pm; misma que resultó ser la señora M N P M, misma que por su infidelidad había recibido su agresivo premio de su amasio que en vida se llamó H F N P, hecho que tuvo lugar en el predio s/n de la calle Maxcanú, Yucatán. **4.- MOTIVACIONES.-** Por actos ofensivos a la sociedad, perturbación del orden y la paz social, ya que los gritos de la agredida motivó el susto del vecindario que recibió su parte con términos altisonantes impotente por dar o para dar auxilio en vista de que la mayoría eran mujeres, motivo más que suficiente para la movilización de la Policía Municipal. **5.- ACTOS.-** Siendo ofensivos a la sociedad los actos de la pareja que porque hasta desnudaron a la fémina agredida, pues alguna fuerza tenía que intervenir para someter al agresor. **6.- OMISIONES.-** Ninguna en virtud de que la Policía Municipal, esta adiestrada para someter a vivos por cualquier conducta indeseable, ilícita e implícitamente antisocial; y no para velar espionar o esperar el momento en que algún individuo quiera deshacerse por cobardía a la vida. **SE AGREGA.- a).-** Escrito del PARTE INFORMATIVO

levantado con motivo de la detención del que en vida fue H F N P, documento asignado el día 01 de Septiembre del año 2010, por el Comandante en jefe del turno SANTIAGO ALEJANDRO KOH CEH. **b).**- Por cuanto el certificado médico, me es imposible aportar, por el motivo de que no cuento con un presupuesto especial, particular u oficial para sufragar el estipendio de un galeno fijo o semifijo en el Palacio Municipal o en la Comandancia de la Policía, que bien pudiera auxiliarme en estos menesteres. **c).**- Con todo valor declarativo y probatorio afirmo que el finado H F N P, no cargaba nada, menos tenía algún objeto precioso o valioso, ni en especie ni en dinero que hubiera dado lugar a ocupar. Por lo que no fue y ni se hizo necesario algún recibo a este respecto. **d).**- Agentes que realizaron esta detención: CARLOS REJON COLLÍ, chofer, ANGEL KUMUL BACAB, MARIO JAVIER POOL CAHUM de tropa, CARLOS FRANCO KU, JESUS DE LA CRUZ HUH Y DEMETRIO OSORIO COCOM. **e).**- Oficial carcelero de guardia FLAVIO CAUICH CAUICH, quien a eso de las 21:30 horas, cubría la guardia de la celda que hospedara al finado H F N P, por su edad, padeció en ese momento la alteración de su presión arterial(se le subió la presión), mal que lo movió de la puerta de la celda para ir a manifestar su estado en la oficina de la Comandancia que dista a 40 metros del lugar y en tal modo tomar agua, u otro remedio, se le contesta que aguante mientras llegaba su suplente y fue que en ese lapso de tiempo(usó teléfono ya que no contaba con radio comunicador) 11 minutos más o menos y que a su vuelta al lugar de su cometido más grande fue su impresión por el espectáculo que miró.

f).- Por la premura y el natural nerviosismo que invade a los elementos al entrar en acción se omitió anotar los números de las Unidades que participaron en la acción de detención, por lo que me es imposible por ahora insertar en este escrito. **g).**- Solicito a su humano saber y entender por la vía respetuosa, que solicito se les asigne a mis elementos del orden municipal, fecha, día y hora para el desahogo de otros cargos por este hecho y de mi parte reitero que autorizare a los mismos para que se presenten a cumplir con los requerimientos pendientes y los que se deriven durante el perfeccionamiento del expediente de este caso. Del mismo modo anexa a este oficio el Parte Informativo de fecha uno de septiembre del año dos mil diez, suscrito por el Comandante Santiago Alejandro Koh Ceh y dirigido al Profesor Wilberth Garrido Méndez en su carácter de Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en la que señala lo siguiente: ***“...Por medio de la presente me permito informarle a Usted, que siendo las 21:30 horas del día de hoy, se apersonó a esta Comandancia la señora M. N. P. M. de 22 años de edad, indicando que momentos antes su pareja sentimental la había golpeado y sacado del predio que habitan juntos, ya que se encontraba en estado de ebriedad y escandalizando en el predio antes mencionado por lo que solicitó se le auxilie, al llegar al lugar nos entrevistamos con el susodicho, mismo que se puso impertinente por lo que se procedió a su arresto, y quien al llegar a la cárcel pública dijo llamarse H F N P y contar con 25 años de edad, y estar visiblemente en estado de ebriedad, quedando en calidad de detenido con queja pendiente en el Juzgado de Paz para solución de su problema, no omito manifestar que el susodicho, al momento de ingresar a la cárcel pública(21:45 horas) no contaba con pertenencias ni objetos de valor...”***

- 4.- Comparecencia ante este Organismo en fecha catorce de enero del año dos mil once, del Ciudadano Carlos Manuel Rejón Collí, Elemento de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, manifestando lo siguiente: **“...que el día de los hechos en cuestión se encontraba en la comandancia de la policía municipal de Maxcanú cuando alrededor de las 21.30 horas una persona del sexo femenino de nombre M. N. P. M., llegó a solicitar el auxilio de esa policía toda vez que el ahora occiso H F N P le había pegado y sacado de su predio, por lo que el sub-comandante Eleazar Vergara les indica al de la voz, que acompañen a la Ciudadana a su domicilio para atender la situación, por lo que el de la voz aborda la unidad 7059 junto con sus compañeros Mario Pool Cahum como responsable, Ángel Kumul Bacab, Jesús de la Cruz Hu y Demetrio Osorio Cocom como tropa, por lo que en esa unidad abordó la C. P. M. y los condujo a su predio, una vez en ese lugar la C. entró a su domicilio y autorizó el ingreso de los elementos por lo que el de la voz permaneció en la unidad ya que él es el chofer, y los que se encontraban de tropa entraron en el domicilio, momentos después observa que salen del predio el hoy occiso, la C. P. M. y los elementos de tropa y sin ofrecer resistencia abordan la unidad y es trasladado a la comandancia de policía donde el de la voz después de que bajaron de la unidad para ingresarlo a la cárcel pública, no volvió a ver al hoy occiso debido a que él de la voz condujo dicha unidad para estacionarla y posterior a esto procedió a quedarse en la comandancia...”**
- 5.- Comparecencia ante este Organismo en fecha catorce de enero del año dos mil once, del Ciudadano Mario Javier Pool Cahum, Elemento de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, manifestando lo siguiente: **“...Que el día de los hechos el compareciente se encontraba de vigilancia a bordo de la unidad 7059 de la cual era el responsable y en compañía de Carlos Franco, Demetrio Osorio, Carlos Rejón y Jesús de la Cruz, cuando por medio de la central de radio les avisan de que se apersonen a la comandancia y al llegar el comandante Santiago Koh Ceh le comenta que se encontraba una persona del sexo femenino(quién no recuerda el nombre) misma que manifestó que su pareja de nombre H F N P momentos antes la había agredido física y verbalmente por lo que solicitó auxilio a la policía municipal para que lo detenga y lo lleve a las celdas de la cárcel pública en virtud de que tenía miedo de que la lastimara; es el caso que abordan a la quejosa y se dirigen hasta su casa en compañía de los elementos Carlos Franco, Demetrio Osorio, Carlos Rejón y Jesús de la Cruz por lo que al llegar la quejosa les da permiso para que ingresen y detengan al señor N P mismo que en su detención, en primer instancia, estuvo un poco renuente pero después de que dialogaron con él acepto acompañar a los policías municipales, agregando que en ningún momento se le agredió y que estuvo en todo momento de la detención y del traslado del señor N P su pareja; después se le ingresa a la cárcel pública de Maxcanú, Yucatán en donde se le da entrada solo con su short en virtud de que cuando se le detiene al señor N P éste no tenía la camisa puesta si no que la tenía en su mano, aclarando que cuando se le da entrada a la cárcel pública, se le asigna al elemento Flavio Cauich Cauich para que lo vigile y que éste en un momento dado va al baño y después a buscar una lámpara y al**

regresar observó que el señor N P se encontraba suspendido con su short de los barrotes de la celda, por lo que inmediatamente llamó al comandante para informarle y éste a su vez llama a los paramédicos de la Secretaría de Seguridad Pública que están destacados en dicho municipio quienes al llegar dieron fe que ya había fallecido. A PREGUNTA EXPRESA DEL ADJUNTO DE ESTE ORGANISMO, EL COMPARECIENTE RESPONDIÓ: Que a todas las personas que se les ingresa a la cárcel pública de la localidad se les asigna un elemento para que los vigile y no suceda éste tipo de cosas...”.

- 6.- Comparecencia ante este Organismo en fecha catorce de enero del año dos mil once, del Ciudadano Santiago Alejandro Koh Ceh, Elemento de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, manifestando lo siguiente: **“...que el día de los hechos en cuestión alrededor de las 18 horas se encontraba realizando una diligencia cuando observó a quien en vida llevó el nombre de H F N P liándose a golpes con su hermano C. O. por lo que le llamó la atención y le dijo que se tranquilizara y este le dijo que así lo haría por lo que el de la voz continuó sus diligencias por lo que alrededor de las 9.30 regresó a la comandancia y pudo observar que estaba ingresando a la cárcel pública el hoy occiso por lo que preguntó al sub-comandante Eleazar Vergara Koh el motivo de la detención y este le informa que por denuncia de su concubina ya que este la había golpeado, por lo que el de la voz se dirige a la celda y habla con el hoy occiso acordando que cuando se le bajara la borrachera lo sacarían, por lo que asigna al elemento Flavio Cauich Cauich a cuidar dicha celda, por lo que se retira y se dirige a la comandancia a hablar con la C. M. N. P. M. quien era concubina del hoy occiso, sobre los hechos en cuestión y minutos más tarde escucha los gritos del elemento Flavio Cauich Cauich ya que el detenido se había ahorcado con su ropa interior amarrada a los barrotes de la celda...”.**
- 7.- Comparecencia ante este Organismo en fecha catorce de enero del año dos mil once, del Ciudadano Ángel Humberto Kumul Bacab, Elemento de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, manifestando lo siguiente: **“...Que el día de los hechos el compareciente se encontraba en la comandancia de la policía municipal cuando de repente llega una persona del sexo femenino quien se llama N. la cual manifestó de que momentos antes su pareja sentimental de nombre H F N P la había agredido y la había sacado de la casa por lo que su presencia era para solicitar el auxilio de la policía y detenga a su pareja, es el caso que el Sub Comandante Eleazar Vergara da la instrucción de que se apersonen al domicilio de la quejosa y detengan al señor N P, por lo que la quejosa es abordada a la unidad 7059 y entre el compareciente y otros cuatro compañeros a quienes no recuerda su nombre en este momento, quienes al llegar al domicilio la quejosa entra a la casa y después les da permiso para que ingresen, que cuando entraron pudieron apreciar que el señor N P se encontraba en estado de ebriedad y en un principio no quería acompañar a los uniformados pero al dialogar con él lo convencieron y lo abordaron a la unidad para después llevarlo a la cárcel pública de la localidad en donde se le entrega al**

carcelero, manifestando que ahí es donde termina su participación en los hechos. A PREGUNTA EXPRESA DEL ADJUNTO DE ESTE ORGANISMO, EL COMPARECIENTE RESPONDIÓ: Que sabe que hay consigna de que persona que esté detenida en las celdas se le pone a un elemento para que lo vigile y que ese día no fue la excepción y se le asignó al señor N P al elemento FLAVIO CAUICH según el elemento Flavio se fue al baño y a buscar una lámpara y cuando regresó encontró al señor N P colgado con su short de los barrotes de la celda y que llamaron a los paramédicos de la Secretaría de Seguridad Pública que están destacados en la localidad, quienes al llegar manifestaron que el señor N P ya había fallecido...”

- 8.- Comparecencia ante este Organismo en fecha diecisiete de enero del año dos mil once, del Ciudadano Jesús de la Cruz Huh Ceh, Elemento de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, manifestando lo siguiente: **“...que el día dos de Septiembre del año 2010, alrededor de las 21:30 horas se presentó en las oficinas que ocupa la Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento arriba señalado, la señora M. N. P. M., visiblemente lastimada de los ojos, y manifestó que momentos antes fue agredida por el C. H F N P, quien en este momento se encontraba en el domicilio habitado por ambos, motivo por el cual por órdenes del Comandante MARIO JAVIER POOL CAHUM, nos dirigimos a dicho predio abordo de la Unidad número 7059, en la cual además iban mis compañeros de nombres CARLOS REJÓN COLLÍ quien era el chofer de la Unidad, ANGEL KUMUL BACAB, CARLOS FRANCO KU, DEMETRIO OSORIO COCOM Y SANTIAGO ALEJANDRO KOH CEH, al llegar al predio señalado líneas arriba, todos descendimos de la Unidad a excepción del chofer, primero ingresó la señora P. M. y nos dio permiso de ingresar a su predio para detener a su esposo, yo junto con otro de mis compañeros nos quedamos afuera del predio para cuidar que no escapara el sujeto, el Responsable de la Unidad junto con otros elementos ingresaron a buscar al sujeto hasta el interior de la casa, alrededor de diez minutos después salieron con un sujeto que vestía una bermuda y una playera, fue abordado a la Unidad en la cual también se subió su pareja para acompañarnos hasta la Comandancia, ya que deseaba interponer una denuncia en contra de su esposo, no fue necesario esposarlo ya que en todo momento cooperó, a pesar de presentar visible estado de ebriedad al momento de su detención. Una vez al llegar al Edificio que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento arriba señalado, el responsable de la Unidad el Comandante MARIO JAVIER POOL CAHUM, dejó al detenido bajo la Responsabilidad del encargado en turno de la Cárcel Pública, quien lo era en ese momento el elemento de nombre FLAVIO CAUICH CAUICH, y al parecer solamente se encontraba acompañado del Comandante de nombre ALEX, del cual no recuerdo sus apellidos en este instante, después de eso nos retiramos del lugar para salir a nuestra rutina de vigilancia. A PREGUNTA EXPRESA DEL AUXILIAR DE ESTE ORGANISMO, EL COMPARECIENTE RESPONDIÓ: No estaba presente al momento de que el sujeto de nombre H F N P, quien fue detenido por agredir físicamente a su esposa, se suicidó en la celda en la cual se encontraba, ya**

que como manifestó momentos antes, salieron a realizar su rutina de vigilancia en el poblado de Maxcanú, Yucatán...”.

- 9.- Comparecencia ante este Organismo en fecha diecisiete de enero del año dos mil once, del Ciudadano Carlos Martín Franco Ku, Elemento de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, manifestando lo siguiente: **“...que el día primero de Septiembre del año 2010, alrededor de las 21:30 horas al estar en rutina de vigilancia en calles del poblado arriba mencionado, a bordo de la Unidad 7059 de la cual el Responsable era MARIO JAVIER POOL CAHUM, el chofer CARLOS REJÓN COLLÍ, así como mis compañeros ANGEL KUMUL BACAB, JESUS DE LA CRUZ HUH CEH, DEMETRIO OSORIO COCOM Y SANTIAGO ALEJANDRO KOH CEH, control de mando nos avisa de que regresáramos a la Comandancia para atender un asunto, motivo por el cual por ordenes del Responsable de la Unidad nos dirigimos de regreso a la Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, una vez que llegamos al lugar, nos informan de que la señora de nombre M. N. P. M., quien se encontraba presente en las oficinas de la Comandancia, había manifestado que momentos antes fue agredida por su pareja sentimental el C. H F N P, quien en este momento se encontraba en el domicilio habitado por ambos, motivo por el cual por ordenes del Responsable MARIO JAVIER POOL CAHUM, nos dirigimos a dicho predio abordo de la Unidad número 7059, al llegar al predio señalado líneas arriba, todos descendimos de la Unidad a excepción del chofer, primero ingresó la señora P. M. y nos dio permiso de ingresar a su predio para detener a su esposo, al estar ingresando al interior del predio de la señora, salió el sujeto quien estaba visiblemente alcoholizado e intentó agredirnos, pasados unos minutos y al lograr que se calmara, el Responsable de la Unidad comenzó a platicar con él, y este se mostró cooperativo en todo momento al grado que por su propio pie decidió salir de la casa, y abordar la Unidad para ser trasladado a la Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, motivo por el cual no fue necesario esposarlo para su traslado. Una vez al llegar al Edificio que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento arriba señalado, el responsable de la Unidad MARIO JAVIER POOL CAHUM, dejó al detenido bajo la Responsabilidad del encargado en turno de la Cárcel Pública, quien lo era en ese momento el elemento de nombre FLAVIO CAUICH CAUICH, y al parecer solamente se encontraba acompañado del Comandante de nombre SANTIAGO ALEJANDRO KOH CEH, después de eso nos retiramos del lugar para continuar con nuestra rutina de vigilancia en calles del poblado de Maxcanú. A PREGUNTA EXPRESA DEL AUXILIAR DE ESTE ORGANISMO, EL COMPARECIENTE RESPONDIÓ: No estaba presente al momento de que el sujeto de nombre H F N P, quien fue detenido por agredir físicamente a su esposa, se suicidó en la celda en la cual se encontraba, ya que como manifestó momentos antes, salieron a realizar su rutina de vigilancia en el poblado de Maxcanú, Yucatán...”.**

- 10.- Comparecencia ante este Organismo en fecha diecisiete de enero del año dos mil once, del Ciudadano Flavio Cauich Cauich, Elemento de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, manifestando lo siguiente: ***“...que el día dos de Septiembre del año 2010, alrededor de las 21:45 horas al estar laborando como encargado de la Cárcel Pública de la Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento arriba señalado, los elementos de la Unidad 7059 de la cual el Responsable era MARIO JAVIER POOL CAHUM, trajeron detenida a una persona del sexo masculino de nombre H F N P, quien fue detenido por haber agredido físicamente a su pareja sentimental de nombre M. N. P. M., motivo por el cual fue ingresado como detenido a una de las celdas con que cuenta la Comandancia, arriba señalada, antes de meterlo a su celda se le quitaron sus pertenencias, dejándolo solamente con una bermuda nada más, el sujeto estaba visiblemente alcoholizado y presentaba algunos raspones, al ingresarlo a la celda y observar que lucía tranquilo mientras se echaba un poco de agua en la cabeza, sentí la necesidad de ir al baño, ya que por la diabetes que padezco, me dan constantes ganas de ir, motivo por el cual le avisé al Comandante SANTIAGO ALEJANDRO KOH CEH, y éste me dio el permiso de ir rápidamente al baño y regresar, ya que no había personal en ese momento que pudiera cubrirme mi salida, después de ir al baño decidí pasar por una lámpara para realizar mi guardia, es el caso que transcurrieron unos diez minutos nada más lo que me tomó ir y regresar del baño, cuando al regresar a la celda me impacté mucho al ver al sujeto que se encontraba colgado de uno de los barrotes de la celda, quien utilizó su bermuda para colgarse, razón por la cual dí aviso inmediato al Comandante KOH CEH, quien aviso de inmediato a los paramédicos de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes se presentaron al lugar para tratar de salvar al sujeto, sin embargo estos manifestaron que era demasiado tarde ya que el sujeto había fallecido. En ese instante por el impacto me sentí un poco mal por mi enfermedad, y se me bajó la presión. A PREGUNTA EXPRESA DEL AUXILIAR DE ESTE ORGANISMO, EL COMPARECIENTE RESPONDIÓ: Que solamente estaban el Comandante SANTIAGO ALEJANDRO KOH CEH y él, en la Comandancia, razón por la cual no había algún otro elemento que pudiera suplirme mientras iba al baño. No contamos con servicio médico en el Ayuntamiento, para el caso de que algún detenido llegará a sentirse mal, solamente están de apoyo los paramédicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán. En la Comandancia solamente se cuenta con dos celdas que hay para meter a las personas que llegan detenidas, una cuenta con baño nada más, en la cual se encontraba el señor H F N P, quien al momento de su ingreso, solamente contaba con una bermuda y nada más. Asimismo manifiesto que por decir de sus familiares, ya que al papá del occiso lo conozco, me comentó de que en tres ocasiones anteriores a esta, dicho sujeto había intentado quitarse la vida en su propia casa...”***
- 11.- Comparecencia ante este Organismo en fecha diecisiete de enero del año dos mil once, del Ciudadano Demetrio Osorio Cocom, Elemento de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, manifestando lo siguiente: ***“...que el día primero de Septiembre del año 2010, alrededor de las 21:30 horas al estar en rutina de vigilancia***

en calles del poblado arriba mencionado, a bordo de la Unidad 7059 de la cual el Responsable era MARIO JAVIER POOL CAHUM, el chofer CARLOS REJÓN COLLÍ, así como también iban mis compañeros ANGEL KUMUL BACAB, JESUS DE LA CRUZ HUH CEH, CARLOS FRANCO KU Y SANTIAGO ALEJANDRO KOH CEH, control de mando nos avisa de que regresáramos a la Comandancia para atender un asunto, motivo por el cual por ordenes del Responsable de la Unidad nos dirigimos de regreso a la Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, una vez que llegamos al lugar, nos informan de que la señora de nombre M. N. P. M., quien se encontraba presente en las oficinas de la Comandancia, había manifestado que momentos antes fue agredida por su pareja sentimental el C. H F N P, quien en este momento se encontraba en el domicilio habitado por ambos y el cual se encuentra ubicado en la calle 30 por 23 y 25 rumbo del cementerio, en dicha población, motivo por el cual por ordenes del Responsable MARIO JAVIER POOL CAHUM, nos dirigimos a dicho predio a bordo de la Unidad número 7059, al llegar al predio señalado líneas arriba, todos descendimos de la Unidad a excepción del chofer, primero ingresó la señora P. M. y nos dio permiso de ingresar a su predio para detener a su esposo, al estar ingresando al interior del predio de la señora, salió el sujeto quien estaba visiblemente alcoholizado e intentó agredirnos, pasados unos minutos y al lograr que se calmara, el Responsable de la Unidad comenzó a platicar con él, y este se mostró cooperativo en todo momento al grado que por su propio pie decidió salir de la casa, y abordar la Unidad para ser trasladado a la Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, motivo por el cual no fue necesario esposarlo para su traslado. Una vez al llegar al Edificio que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento arriba señalado, el responsable de la Unidad MARIO JAVIER POOL CAHUM, dejó al detenido bajo la Responsabilidad del encargado en turno de la Cárcel Pública, quien lo era en ese momento el elemento de nombre FLAVIO CAUICH CAUICH, y al parecer solamente se encontraba acompañado del Comandante de nombre SANTIAGO ALEJANDRO KOH CEH, después de eso nos retiramos del lugar para continuar con nuestra rutina de vigilancia en calles del poblado de Maxcanú. A PREGUNTA EXPRESA DEL AUXILIAR DE ESTE ORGANISMO, EL COMPARECIENTE RESPONDIÓ: No estaba presente al momento de que el sujeto de nombre H F N P, quien fue detenido por agredir físicamente a su esposa, se suicidó en la celda en la cual se encontraba, ya que como manifestó momentos antes, salieron a realizar su rutina de vigilancia en el poblado de Maxcanú, Yucatán...”.

- 12.- Acta Circunstanciada de Investigación, realizada por personal de este Organismo en fecha diez de febrero del dos mil once, de la que se lee lo siguiente: “...*me constituí en el local que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la localidad de Maxcanú, Yucatán, a efecto de llevar a cabo una inspección ocular, misma que guarda relación con la queja CODHEY 157/2010, siendo el caso que me atendió una persona de sexo masculino, quien dijo llamarse SANTIAGO ALEJANDRO KOH CEH, y ser el Comandante de la Policía Municipal de la localidad quien al explicarle el*

motivo de mi visita y al concederle el uso de la voz, manifiesta brindarme todas las facilidades para llevar a cabo mi diligencia, acto seguido procedí a preguntarle a mi entrevistado donde ocurrió el deceso del detenido y la posición en que quedó, a lo que el Comandante responde: en la celda número dos, con su bóxer de licra, haciendo un nudo con un lado donde entra la pierna y con la otra que estaba libre se la colocó en el cuello haciendo presión, quedando en la posición de espaldas hacia la salida de la rejilla, a pregunta expresa del suscrito, ¿Dónde estaba el policía que visitaba al detenido H F N P? Responde el entrevistado el oficial FLAVIO CAUICH CAUICH, era el encargado de la vigilancia en esos momentos, pero por su edad avanzada 58 años, le dio ganas de ir al baño, seguidamente se traslado a la Comandancia a buscar una lámpara, todo esto en un lapso de seis a siete minutos, regresando a su lugar una banca de concreto que se encuentra a un lado de la celda, percatándose el oficial lo que había hecho el detenido, procediendo a pedir auxilio, a lo que procedimos a ayudarlo, y prestarle los primeros auxilios, asimismo señala mi entrevistado que actualmente la celda número dos, funciona como bodega quedando deshabilitada, seguidamente le pregunto a mi entrevistado ¿si cuentan con medico propio para la revisión de los detenidos? A lo que mi entrevistado responde que no, solamente los auxilia cuando es necesario, el doctor CARLOS AGUILAR KOH, quien funge como medico forense de la Agencia Investigadora del Ministerio Público número 16 de la localidad de Maxcanú, de igual manera le solicito a mi entrevistado copia del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno, informándome que no cuentan con tal Reglamento ni con ningún otro. Continuando con la presente diligencia, procedí a llevar a cabo la inspección ocular de la celda número dos, acto seguido hago constar tener a la vista una celda de aproximadamente uno noventa de ancho por cuatro veinte de largo, bancas de cemento a los lados, luz artificial a través de una lámpara fluorescente de barra, luz natural a través del tragaluz, sin baño para hacer sus necesidades fisiológicas los detenidos, solamente hay baños a ocho metros de la celda, donde son trasladados los detenidos cuando lo solicitan, en el exterior de la celda, un pasillo con bancas de cemento y luz artificial, asimismo pude constatar una distancia de cuarenta metros del baño hacia la Comandancia, no omito manifestar que las celdas están protegidos por una rejilla de barrotes. De igual manera hago constar que la celda número uno, cuenta con las mismas características que la número dos, señalándome mi entrevistado, que usualmente es para las mujeres...”. Se anexan treinta y tres placas fotográficas de la inspección ocular descrita en la presente acta circunstanciada.

- 13.- Copia certificada del Registro de Defunción de quien en vida se llamara H F N P, suscrito por el licenciado Fermín García Avilés, Director del Registro Civil del Estado.-** Oficialía: 1 Acta: 00052 Localidad: Maxcanú. Fecha de registro: 02/09/2010 Municipio: Maxcanú. DATOS DEL FALLECIDO.- Nombre: H F N P Fecha de nacimiento: Sexo: masculino Estado civil: soltero. Nacionalidad: mexicana Edad: 26 años Nombre del padre: F N D. Nombre de la madre: D M P M DATOS DEL FALLECIMIENTO.- Número de certificado: 100203105 Fecha: 01/09/2010 Hora: 21:45:00 Domicilio: Celda Municipal de

Maxcanú, Yucatán, México Destino del cadáver: inhumación Panteón o crematorio: general .Ubicación panteón o crematorio: Maxcanú, Maxcanú, Yucatán, México Nombre del certificante: CARLOS AGUILAR KOH Causa de la muerte: Asfixia por ahorcamiento.

- 14.- Acta Circunstanciada de Investigación, realizada por personal de este Organismo en fecha siete de noviembre del año dos mil once, de la que se lee lo siguiente: “...**siendo las 12:30 horas del día de hoy, hago constar que me constituí al local que ocupa la Agencia Decima Sexta del Ministerio Público del Fuero Común a efecto de verificar las constancias de la Averiguación Previa 157/16ª/2010, a partir de la fecha 15 de Septiembre del año 2010, acto seguido hago constar que en dicho lugar me entrevisté con la Secretaria de dicha Agencia de nombre MERLY misma que me proporcionó dicha indagatoria por lo que pude percatarme que a partir del 15 de Septiembre del año 2010; en fecha 19 de Septiembre de ese mismo año, se recibe oficio PGJ/ISP/SQF/5267/2010 en donde remite dictamen toxicológico realizado en el cadáver de quien en vida llevaba el nombre de H F N P, levantado en la cárcel pública de Maxcanú, Yucatán, resultando positivo a Etanol, negativo a cannabis, negativo a cocaína, negativo a anfetaminas y negativo a benzodiazepinas, en base a los resultados obtenidos de muestra de orina tomadas al cadáver de H F N P, mismo oficio fue firmado por los QFB LAURA LLAÑES PERAZA Y JOSE ALFREDO DE LA FUENTE ORTEGÓN. En fecha 09 de Octubre del año 2010 se recibe informe de la Policía judicial en donde señala que el primero de Septiembre del año 2010, se apersonó hasta esta Agencia Investigadora del señor ELEAZAR VERGARA KOH, quien dijo ser el segundo Comandante de la Policía Municipal de Maxcanú, mismo que manifestó que en la cárcel se encuentra el cadáver de H F N P, quien al parecer se ahorcó con su short por lo que solicita la intervención, por tal razón se trasladó hasta el lugar de los hechos pudiendo percatarse de que se encuentra una persona del sexo masculino, suspendido semisedante y se encuentra sujeto de su cuello, con un short de color amarillo al travesaño de los barrotes a la altura de un metro con veinte centímetros al suelo, con la cabeza dirigida al este y los pies extendidos de la reja de acceso al este, quien vestía únicamente con un bóxer color negro con blanco, el señor F N D, reconoce que la persona que se encuentra colgada es su hijo y responde al nombre de H F N P. Entrevista con el Comandante de Policía Municipal SANTIAGO ALEJANDRO KOH CEH, mismo que señala que solicitaron el auxilio por la señora M. N. P. M. por lo que acudieron a dicho auxilio en la Unidad 7059, los elementos CARLOS REJÓN COLLÍ, ANGEL KUMUL BACAB, MARIO POOL CAHUM, CARLOS FRANCO KU, JESUS NAH PECH, por lo que estos realizaron la detención del señor y lo trasladaron hasta la cárcel pública por lo que ingresó, siendo que por cuestión de seguridad se le despojó de su camisa, posteriormente se quedó el oficial de policía de nombre FLAVIO CAUICH CAUICH, para cuidar al detenido afuera de la celda, por tal razón alrededor de las 22.00 horas el oficial FLAVIO CAUICH CAUICH, se presentó a la Comandancia a buscar una lámpara y pasó como 10 minutos cuando regresó a cuidar al detenido, por lo que se percató de lo sucedido, por lo que se dirigió a la Comandancia e informó que el detenido se había colgado, por tal razón le dieron aviso al Director de la Policía y avisaron a los**

paramédicos de la Secretaría de Seguridad Pública quienes informaron el deceso. Se entrevistó a la ciudadana M. N. P. M., quien era pareja sentimental del ahora occiso, misma que manifestó que el día 01 de Septiembre del año 2010 acudió a la Comandancia como a eso de las 20:00 horas y la golpeó en la puerta de su casa ya que se encontraba tomado, por tal razón acudió a la Comandancia de la Policía y le informó al Comandante que solicitaba que alguien acuda a su casa para que lo detengan, por lo que realizaron la detención dichos elementos y lo trasladaron a la cárcel municipal y con posterioridad se enteró que había fallecido, por lo que se dio por terminado el informe del Agente WILBERTH BRAGA MAAS, mismo que ratifica en fecha 09 de Octubre del año 2010...”.

- 15.- Acta Circunstanciada de Investigación, realizada por Personal de este Organismo en fecha siete de noviembre del dos mil once, de la que se lee lo siguiente: “...**siendo las 13:30 horas del día 07 de Noviembre del año 2011, hago constar que me constituí en el Palacio Municipal a efecto de realizar una inspección ocular de la distancia que hay entre la cárcel pública de dicho Municipio y la Comandancia de la Policía Municipal, acto seguido hago constar de que luego de estar constituido en dicho lugar me percaté de que la distancia que existe entre la Comandancia y la cárcel municipal es de treinta o treinta y cinco metros aproximadamente y que no existe visibilidad desde la Comandancia hacia el interior de las celdas, por tal razón procedí a imprimir las placas fotográficas de la citada diligencia...**”. Se anexan cinco fotografías de la citada diligencia.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a toda y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que la persona quien en vida respondiera al nombre H F N P, sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, específicamente al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y al Derecho a la Protección a la Salud**. Asimismo, existe material probatorio en la que se demuestra la violación a los **Derechos a la Legalidad y Trato Digno** de las personas que son ingresadas a las celdas de la Cárcel Pública Municipal.

Se dice que hubo violación al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** de quien en vida respondiera al nombre H F N P, derivada de un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, específicamente la **Insuficiente Protección de Personas**, por parte de los Servidores Públicos de la Policía Municipal de Maxcanú, Yucatán, en virtud de que éstos no realizaron una vigilancia permanente en la Cárcel Pública Municipal, descuidando la custodia y cuidado de las personas que se encontraban detenidas en ese lugar.

Se dice que existió la violación al Derecho a la **Seguridad Jurídica** y al **Derecho a la Protección a la Salud**, por parte de los Servidores Públicos de la Policía Municipal de Maxcanú, Yucatán, en virtud de que en el momento de ser remitido el agraviado H F N P (+) a la Cárcel

Pública Municipal, no le fue practicado un examen médico, que constate las condiciones de salud en las que ingresó.

Por otra parte, el **Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Asimismo, el **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

El artículo **39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores**

Públicos del Estado de Yucatán que a la letra señala:

*“**Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: 1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”*

Y el artículo **1º del Código de Conducta para funcionarios**

encargados de hacer cumplir la Ley que dispone:

*“**Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”*

El Derecho a la Protección a la Salud es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Este Derecho se encuentra protegido por:

El principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que señala:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.

Y el numeral **12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que dispone:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de todos al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”.

Asimismo, se dice que existe violación al **Derecho a la Legalidad y al Trato Digno** de las personas que son detenidas e ingresadas a la cárcel Pública Municipal, ya que de las investigaciones realizadas por este Organismo durante la integración del expediente de queja **CODHEY 157/2010**, se encontraron serias deficiencias en cuanto al procedimiento que la Autoridad Municipal realiza en el momento de realizar las detenciones de las personas por delitos o faltas administrativas, además de que las condiciones de las celdas de la Cárcel Pública Municipal, dista mucho de ser adecuada para la estancia digna de los que son ingresados a ese sitio.

Este Principio de Legalidad, encuentra sustento en los numerales **14, párrafo segundo, y el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época en que acontecieron los hechos, los cuales en lo medular señalan: **Artículo 14.-** *“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.* **Artículo 16.-** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.*

Por otro lado, se debe de entender por el Derecho al **Trato Digno**, a la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Estos derechos se encuentran protegidos en:

- **El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al plasmar:

19.- *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...”*

• **Los preceptos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al establecer:

7.- “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

10.1.- “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

• Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

5.1.- “Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

5.2.- “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

• **El numeral 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

• **Los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.**

2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

5.- “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

• **El precepto 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**

2.- “Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”.

- El numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.

“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

OBSERVACIONES

De acuerdo con el estudio que este Organismo realizó al conjunto de evidencias que integran el expediente de mérito, en términos del **artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, se contó con elementos que permitieron acreditar que Servidores Públicos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, vulneraron en agravio de la persona quien en vida respondiera al nombre de H F N P, sus derechos humanos a la **Legalidad, Seguridad Jurídica** y a la **Protección a la Salud**.

Asimismo quedó acreditada probatoriamente, que el H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, no realiza los mínimos requisitos para garantizar una legal estancia de los detenidos en las celdas de la Cárcel Pública Municipal, además de que estas no cumplen con las condiciones necesarias que garanticen el trato digno de las personas detenidas, vulnerándose de esa manera su **Derecho a la Legalidad y al Trato Digno**.

Así las cosas, se tiene que en fecha uno de septiembre del año dos mil diez, en la Localidad de Maxcanú, Yucatán, específicamente en la Comandancia de la Policía Municipal, la Ciudadana M. N. P. M. se presentó a solicitar el apoyo de los elementos de esa corporación ya que momentos antes su pareja H F N P(+) la había golpeado y sacado de su domicilio, por lo que los uniformados se constituyen en dicho lugar y detienen al agraviado, trasladándolo a la Cárcel Pública Municipal, donde fue ingresado alrededor de las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, siendo que el Elemento Municipal de nombre Flavio Cauich Cauich, encargado de la custodia del detenido se ausentó de su encomienda, por necesidades fisiológicas y para ir a buscar una lámpara para el mejor desempeño de su función, siendo que aproximadamente diez minutos después al regresar a su lugar de vigilancia, observó que el agraviado H F N P (+), se había privado de la vida, utilizando su bermuda, la cual sujetó a la reja de celda y colocándola alrededor de su cuello, provocándose de esa manera la asfixia por ahorcamiento.

En el presente asunto se llega a la conclusión de que hubo violación al derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** del agraviado H F N P (+), en virtud de que la Autoridad Responsable realizó un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, específicamente en la **Insuficiente Protección de Personas**, siendo entendida esta como **“la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte derechos de las mismas o de terceros”**.

Lo anterior se acredita probatoriamente, con las manifestaciones de los elementos de la Policía Municipal de nombres **Santiago Alejandro Koh Ceh y Flavio Cauich Cauich**,

Comandante el primero y el segundo siendo responsable directo de la custodia del agraviado H F N P (+), los cuales fueron rendidos ante personal de este Organismo, siendo que el primero señaló que **“...se dirige a la celda y habla con el hoy occiso acordando que cuando se le bajara la borrachera lo sacarían, por lo que asigna al elemento Flavio Cauich Cauich a cuidar dicha celda, por lo que se retira y se dirige a la comandancia a hablar con la C. M N P M quien era concubina del hoy occiso, sobre los hechos en cuestión y minutos más tarde escucha los gritos del elemento Flavio Cauich Cauich ya que el detenido se había ahorcado con su ropa interior amarrada a los barrotes de la celda...”**, el segundo señaló: **“...antes de meterlo a su celda se le quitaron sus pertenencias, dejándolo solamente con una bermuda nada más, el sujeto estaba visiblemente alcoholizado y presentaba algunos raspones, al ingresarlo a la celda y observar que lucía tranquilo mientras se echaba un poco de agua en la cabeza, sentí la necesidad de ir al baño, ya que por la diabetes que padezco, me dan constantes ganas de ir, motivo por el cual le avisé al Comandante SANTIAGO ALEJANDRO KOH CEH, y éste me dio el permiso de ir rápidamente al baño y regresar, ya que no había personal en ese momento que pudiera cubrirme mi salida, después de ir al baño decidí pasar por una lámpara para realizar mi guardia, es el caso que transcurrieron unos diez minutos nada más lo que me tomó ir y regresar del baño, cuando al regresar a la celda me impacté mucho al ver al sujeto que se encontraba colgado de uno de los barrotes de la celda, quien utilizó su bermuda para colgarse...”**. Además el elemento Santiago Koh Cen, manifestó ante la Autoridad Ministerial: **“...quedándose un elemento cuidando la celda de nombre Flavio Cauich Cauich, pero como a las veintidós con cinco minutos Flavio Cauich fue a la Comandancia por una lámpara y no paso ni diez minutos y regresó a cuidar al detenido, pero al llegar a la celda se percató que el detenido estaba colgado en la reja...”**.

Así pues, es innegable que existió una omisión por parte de los Servidores Públicos arriba señalados, puesto que descuidaron la custodia del detenido, que si bien es cierto fue mínimo el tiempo que dejaron de hacerlo, también lo es cierto que fue más que suficiente para que el agraviado H F N P se privara de la vida, por lo que los elementos Santiago Alejandro Koh Ceh y Flavio Cauich Cauich, omitieron cumplir con sus funciones de manera eficiente, el primero por no haber tomado las medidas necesarias para cubrir la ausencia de Cauich Cauich en las labores de vigilancia de la cárcel pública, y el segundo como responsable directo de haber descuidado la custodia del agraviado H F N P (+).

Dicha conducta omisiva de los elementos del orden es contraria a lo estipulado en la **fracción VI del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán** y por la **fracción IX del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 11.- *Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:*

VI.- *Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente”.*

“ARTÍCULO 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

IX.- *Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.*

No pasa desapercibido para quien esto resuelve, lo señalado por la C. Presidenta Municipal de Maxcanú, en su informe de Ley de fecha veintidós de diciembre del año dos mil diez, ya que en el punto de omisiones refirió: “...**ninguna en virtud de que la Policía Municipal, esta adiestrada para someter a vivos por cualquier conducta indeseable, ilícita e implícitamente antisocial, y no para velar, espiar o esperar en que algún individuo quiera deshacerse por cobardía a la vida...**”. Sin embargo, esto no es así, ya que si bien es cierto en el fenómeno del suicidio intervienen muchos factores, que pueden ser psicológicos, sociales, culturales y económicos, y que dicha conducta no siempre se puede prever, también es cierto, que el derecho a la vida es algo que el Estado debe luchar por preservar, aun contra la voluntad de quien intenta privarse de ella, por lo que debe de tomar las medidas necesarias para contrarrestarla, situación que no sucedió en el presente caso.

De igual manera, es relevante lo señalado por el Comandante Santiago Koh Ceh, en la entrevista que realizada por el Centro de Investigación Permanente a Organismos Públicos, de esta Comisión, en fecha veintiocho de junio del año dos mil once, en el sentido que una de las celdas fue clausurada debido a que en años pasados se suscitaron tres suicidios pese a las medidas de vigilancia que implementaron. Además, los elementos Municipales Mario Javier Pool Cahum y Ángel Humberto Kumul Bacab, en la entrevista ante personal de este Organismo, en fecha catorce de enero del año dos mil once, señalaron en términos similares que a todas las personas que se les ingresa a la Cárcel Pública de la Localidad se les asigna un elemento para que los vigile y no suceda este tipo de situaciones tan lamentables. Lo anterior deja en evidencia que el H. Ayuntamiento, ante la existencia de antecedentes de dos suicidios previos en su Cárcel Pública, incrementaron las medidas de seguridad para evitar en lo posible que se sigan sucediendo casos similares, sin embargo, dichas medidas fueron descuidadas el pasado uno de septiembre de dos mil diez, al abandonar la vigilancia permanente del agraviado H F N P (+).

Es dable señalar de igual manera, que el lugar en donde se encuentran las celdas de la Cárcel Pública Municipal, está aproximadamente a treinta metros de la Comandancia, y que además por diversas inspecciones oculares que personal de este Organismo realizó en la misma, carece de iluminación tanto artificial como natural, condiciones que de alguna forma, obstaculizan la labor de prevención de suicidios en dicho lugar, por lo que de igual manera, una de acciones que el H. Ayuntamiento deberá realizar, además de reforzar las medidas de vigilancia de las personas que se encuentren detenidas en la Cárcel Pública, es la de realizar las adecuaciones necesarias en ese sitio, a efecto de que la vigilancia sea más eficaz y no se encuentre con obstáculos, como por ejemplo, la falta de luz eléctrica.

Por otro lado, se dice que hubo violación al **Derecho a la Seguridad Jurídica y al derecho a la Protección a la Salud** del agraviado H F N P (+), en virtud de que al momento de su ingreso a la Cárcel Pública de la Localidad de Maxcanú, Yucatán, no le fue practicado un examen médico que constate el estado físico y de salud en el cual estaba ingresando, ya que del informe de Ley de fecha veintidós de diciembre del año dos mil diez, la Autoridad Responsable señaló en el inciso b, “...**por cuanto el certificado médico, me es imposible aportar, por el motivo de que no cuento con un presupuesto especial, particular u oficial para sufragar el estipendio de un galeno fijo o semifijo en el Palacio Municipal o en la Comandancia de la Policía, que bien pudiera auxiliarme en estos menesteres...**”, siendo que esta omisión por parte de la Autoridad Responsable, dejó en la incertidumbre jurídica al agraviado, puesto que la principal finalidad de la realización de los dictámenes médicos son precisamente documentar posibles violaciones al derecho a la Integridad y Seguridad Personal en el momento de la detención y en su caso, brindar atención médica a quien lo necesite, por lo que la realización de dichos dictámenes garantizan, no sólo el derecho del detenido a que el Estado dote de certeza y estabilidad jurídica su detención, sino que además, la certeza jurídica de los propios encargados de realizar las detenciones, ya que dichas revisiones médicas comprueban si su proceder fue apegado a derecho o no, por lo que la elaboración de los certificados médicos garantizan la Seguridad Jurídica del mismo acto de detención, hasta su remisión ante la Autoridad competente.

Es prudente señalar que los **párrafos 54 y 161, del Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”**, establecen en términos generales, que los detenidos deben ser examinados en forma objetiva e imparcial por un médico que posea la pericia clínica y experiencia profesional, quien deberá asentar en los certificados correspondientes todos los hallazgos indicativos (lesiones) que localice.

Bajo esta tesitura, es clara la transgresión a la **Seguridad Jurídica** del agraviado, al no haber sido sometido a una valoración médica, tal y como lo establece el **Principio 24 del conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión** que a la letra dice: “*se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.*”

Por otro lado, de las investigaciones realizadas por personal de este Organismo, se pudo constatar que el H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, no realiza un procedimiento en cuanto a las personas que son detenidas por delitos o faltas administrativas y que son ingresadas a las celdas de la Cárcel Pública Municipal, lo que vulnera su Derecho a la Legalidad. Lo anterior se señala, en virtud de que en fecha veintiocho de junio del año dos mil once, en la entrevista realizada al Comandante de la Policía Municipal, Santiago Alejandro Koh Ceh, por personal del Centro de Supervisión a Organismos Públicos de esta Comisión, el elemento policiaco señaló: “...**no se registra el ingreso de los arrestados, en cuanto ingresan se hace del conocimiento del Juez de Paz y éste acude al Centro de Detención. El Juez de Paz no expide ningún documento para garantizar la Legalidad del internamiento. Como ya se mencionó**

anteriormente no se cuenta con un libro de registro por lo que no se puede verificar la Legalidad del Internamiento. Tampoco cuenta con registro de visitas. El entrevistado dijo que se informaba de manera verbal a los detenidos a disposición de que Autoridad se encuentran, del tipo de infracción o multa que se les aplica y si tienen derecho a conmutar la sanción. En cuanto a los criterios que se utilizan para la separación de la población arrestada, el entrevistado mencionó que únicamente se introducía a la celda a los detenidos en caso de que estuvieran muy alcoholizados o intoxicados por cualquier otra sustancia...”.

Las anteriores omisiones por parte de la Autoridad Responsable, dan como consecuencia una serie de anomalías que dejan en la incertidumbre jurídica de las personas que están a su disposición, puesto que al no contar con un libro de registros de detenidos, puede quedar al arbitrio de la Autoridad Municipal, fijar la hora en que se realizó la detención, lo que afectaría sin duda alguna la Seguridad Jurídica de los gobernados que se encuentren a disposición de esa Autoridad, ya que al no existir dicho registro, la Autoridad responsable podrá fijar discrecionalmente la hora de la detención, lo que por supuesto provocaría la violación de derechos fundamentales de las personas detenidas. Lo mismo ocurre con la falta de una bitácora de visitas, ya que la existencia de la misma, garantiza la libre comunicación del detenido con las personas que lo visiten, dejando registro de la misma.

Lo anterior, es concordante con el artículo 16 constitucional, que exige que todos los actos de molestia por parte de las Autoridades, sea por escrito, fundada y motivada, puesto que en el caso que nos ocupa no existe un criterio definido en cuanto a la sanción a imponer y los motivos que existen para imponerla, sino que una vez más, la sanción queda al arbitrio de la Autoridad, ignorando lo establecido en los artículos **194 y 195 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, que a la letra señalan: “**Artículo 194.-** El Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos, contendrán las sanciones por infracciones las cuales consistirán en: **I.-** Amonestación; **II.-** Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia; **III.-** Clausura; **IV.-** Multa; **V.-** Arresto hasta por treinta y seis horas, y **VI.-** Suspensión o revocación de la concesión, en su caso. Cuando el infractor sea menor de dieciocho años deberá comparecer el padre o tutor, ante la autoridad, para los efectos de la reparación del daño. La autoridad u órgano competente podrá establecer en el reglamento correspondiente y a modo de pena alternativa, trabajos en beneficio de la comunidad”.

Artículo 195.- Al determinarse la sanción, el órgano de justicia municipal considerará: **I.-** La naturaleza de la infracción; **II.-** Las causas que la produjeron; **III.-** La capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor; **IV.-** La reincidencia, y **V.-** El daño ocasionado.

Sin lugar a duda, debe de existir un escrito en el que se funde y motive la determinación de las Autoridades para realizar un acto de molestia hacia los gobernados (en este caso, la privación de la libertad), ya que con ello se puede comprobar la existencia del acto, y así el gobernado pueda conocer exactamente el contenido del mismo, debiendo contener como mínimo, lo establecido en el **Principio Decimosegundo del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión** que a la letra señala: “...**1.-** Se

harán constar debidamente: a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia. 2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley...”.

Por último, se dice que existe violación al **Derecho al Trato Digno** hacia las personas que son remitidas a la Cárcel Pública Municipal, debido a que las celdas no reúnen las condiciones de higiene necesarias para hacer que su estancia sea digna. Se dice lo anterior, en virtud del contenido de la “Guía de Supervisión a Cárcel Municipal”, levantada por personal del Centro de Supervisión a Organismos Públicos de esta Comisión, se pudo observar lo siguiente: **“...En relación a las condiciones materiales de mantenimiento e higiene del lugar del aseguramiento, se pudo constatar que la celda no cuenta con colchones, pero tiene una plancha de cemento para el descanso de los detenidos; carece de luz artificial y de luz eléctrica, no tiene taza sanitaria, regadera, ni lavabo y la única ventilación con la que cuenta es con la que se filtra por las rejillas. De acuerdo a lo informado, los oficiales en turno son quienes se encargan de la higiene de la celda, o bien, los detenidos como parte de su sanción. Del recorrido por las celdas (tanto habilitada como clausurada), se pudo observar que se encontraban muy sucias, llenas de telarañas, humedad, con fuerte olor a orín y restos orgánicos en el suelo y paredes...””.**

Así las cosas, de la precaria situación sanitaria de las celdas de la Cárcel Pública Municipal de la Localidad de Maxcanú, Yucatán, mismas que fueron detectadas por personal de este Organismo y que obran como material probatorio allegado al expediente de queja, existen en términos generales un incumplimiento de la obligación positiva del Municipio de procurar a las personas que se encuentren detenidas en dichas celdas, condiciones materiales de estancia digna, constituyendo una violación de sus derechos fundamentales.

Al tener en cuenta la relación especial de sujeción que se origina entre el Estado y las personas detenidas en la Cárcel Pública Municipal, el respeto y la garantía de los derechos humanos al Trato Digno, reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, impone al Municipio asegurar condiciones materiales de estancia digna de las personas privadas de la libertad, pues éstas, por el hecho mismo de estar detenidos, no pueden procurárselo por sí mismas.

Queda claro pues, que estas omisiones por parte de la Autoridad Responsable, vulneraron lo estipulado en el **artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y el **principio número uno relativo al trato digno de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**¹, que a la letra señalan:

¹ Documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131 periodo ordinario de sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

“Artículo 10. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

“Principio I. *Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona. No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.”*

En merito de todo lo anteriormente señalado, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso quedaron probatoriamente acreditadas violaciones a los Derechos Humanos de quien en vida respondiera al nombre de **H F N P**, por parte de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, específicamente a sus **Derechos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y a la Protección a la Salud**, así como de las Personas detenidas e ingresadas a la Cárcel Pública Municipal de Maxcanú, Yucatán, específicamente a la **Legalidad y al Trato Digno**, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente resolutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite a la C. Presidenta Municipal de Maxcanú, Yucatán las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad a los Servidores Públicos **Santiago Alejandro Koh Ceh y Flavio Cauich Cauich**, al haber transgredido los Derechos Humanos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, de quien en vida respondiera al nombre de **H F N P**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal del funcionario indicado, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO: Incrementar las medidas de vigilancia, en todas las celdas destinadas a la detención administrativa de personas, procurando que en la medida de lo posible sea permanente, así como realizar las acciones pertinentes a efecto de facilitar esa vigilancia, como la modificación arquitectónica del área destinada a la Cárcel Pública Municipal, entendiéndose ésta en la instalación de luz artificial en el área de las celdas, que permita la visibilidad al interior de las mismas.

TERCERO: Se impartan cursos de capacitación a la Policía Municipal a su cargo, sobre los principios básicos de intervención en crisis cuando haya riesgo de suicidio.

CUARTO: Se asigne un Médico Municipal en la Cárcel Pública Municipal, a efecto de que certifique el estado de salud de las personas que en ese lugar ingresen y evitar una posible violación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

QUINTO: Realizar las acciones necesarias a fin de que las celdas de la Cárcel Pública Municipal, cumplan con los estándares de higiene y seguridad internacionalmente aceptados, respetando la dignidad humana de quienes tengan que permanecer en sus instalaciones con motivo de una detención o arresto.

SEXTO: Elaborar un Libro de Registro de las personas detenidas, conteniendo como mínimo los siguientes datos: a) Generales de la persona detenida; b) Las razones de la detención; c) La hora del arresto de la persona y la hora de su ingreso a la Cárcel Pública Municipal, en caso de ser remitido a otra Autoridad, señalar la hora de su salida de la Cárcel Pública Municipal; d) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido en la detención y e) Apartado de las personas que visiten a los detenidos, anotando nombre, apellido, parentesco con el detenido, la hora de entrada y salida.

SÉPTIMO: Dése vista de la presente Resolución al H. Cabildo del Ayuntamiento de la Localidad de Maxcanú, Yucatán, para efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere **a la C. Presidenta Municipal de la Localidad de Maxcanú, Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de diez días naturales siguientes a su notificación, igualmente solicitensele que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la**

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de quejas, orientación y seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. **Notifíquese.**